



31 de enero de 2023

**Presentado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

Estimados/as:

El 1 de marzo de 2021, los Estados partes acogieron con satisfacción los planes de trabajo plurianuales para los subgrupos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (en lo sucesivo, WGETI), donde se detallaron los temas y las cuestiones prioritarias que deben cubrir cada subgrupo de trabajo. A partir de sus respectivos planes de trabajo, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Prohibiciones y Exportación y evaluación de las exportaciones), el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito o transbordo) y el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 (Desvío) llevaron a cabo su trabajo a lo largo de los ciclos de la CEP7 y CEP8.

El Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Prohibiciones y Exportación y Evaluación de las Exportaciones) y el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito o transbordo) continuarán con su trabajo a fin de lograr resultados que ayuden a los Estados a realizar la aplicación práctica del Tratado a nivel nacional.

El Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 (Desvío) concluyó su plan de trabajo plurianual durante el ciclo de la CEP8, pero de acuerdo con la decisión adoptada en dicha conferencia, el Grupo proseguirá con su trabajo durante un año más para centrarse en el tema de la cooperación posterior a la entrega.

Facilitadores de los subgrupos de trabajo

Los debates celebrados en los subgrupos de trabajo serán coordinados por las siguientes personas:

1. Los artículos 6 y 7 (Prohibiciones y Exportación y evaluación de las exportaciones) estarán a mi cargo, el **embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN** de España.
2. El artículo 9 (Tránsito o transbordo) estará a cargo del **Sr. Rob WENSLEY** de Sudáfrica.
3. Se está examinando quién se encargará del artículo 11 (Desvío).

Me gustaría expresar mi más sincero agradecimiento al Sr. WENSLEY por su disposición a continuar con el papel que ya desempeñó a lo largo de los ciclos de la CEP6 a la CEP8.

Objetivos y preparación para la reunión del WGETI en febrero

En preparación de la reunión del WGETI que se mantendrá en febrero, los facilitadores de cada subgrupo de trabajo han preparado planes de trabajo y documentos de antecedentes que se adjuntan como anexos A y B. Estos planes de trabajo abordan elementos sustantivos y de organización del trabajo que tenemos por delante. En ellos, se incluye un resumen de los progresos alcanzados hasta el momento en cada subgrupo de trabajo y una descripción de los temas principales que cada uno de ellos abordará. El Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 y el Subgrupo de Trabajo sobre el

Artículo 9 tendrán una reunión conjunta esta vez debido a los temas que comparten en sus planes de trabajo plurianuales.

Invitamos a los participantes del WGETI a tener como referencia estos documentos en sus preparativos para la reunión del WGETI, y los alentamos encarecidamente a participar en los respectivos períodos de sesiones. El intercambio de información sobre los enfoques nacionales de la aplicación del Tratado será fundamental para que el WGETI cumpla su mandato y obtenga resultados concretos.

Programa de trabajo para los subgrupos de trabajo del WGETI

La reunión del WGETI se llevará a cabo el 14 y 15 de febrero de 2023. El WGETI dispone de tres sesiones de tres horas cada una (nueve horas en total) para celebrar sus reuniones, que distribuirá de la siguiente manera:

Tabla 1. Programa de las reuniones de los subgrupos de trabajo del WGETI (febrero de 2023)

	Martes	Miércoles
10:00-13:00	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 y Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11
15:00-18:00	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 y Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9	Grupo de Trabajo sobre Universalización del Tratado (WGTU)

Espero trabajar estrechamente con todos ustedes a fin de centrar nuestros esfuerzos en lograr una CEP9 con excelentes resultados.

Atentamente.

Embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN

Representante Permanente de España ante la Conferencia de Desarme

Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado sobre el Comercio de Armas

Índice

ANEXO A, PARTE I	5
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	5
ANEXO A, PARTE II	8
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9	8
DOCUMENTO ADJUNTO 1.....	10
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN.....	10
DEL SUBGRUPO TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	10
Y EL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9	10
DOCUMENTO ADJUNTO 2.....	12
Antecedentes	14
Texto del Tratado	14
¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?	15
¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?	15
¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?	16
¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?	16
¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?	17
¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional? ..	18
¿Qué constituyen "graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949"?.....	21
¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?	22
¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?	23
Observaciones finales	24
DOCUMENTO ADJUNTO 3.....	25
Antecedentes	27
Texto del Tratado	28
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"	28
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	30
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas.....	32
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra	35
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire	36
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	37
El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas	39
Relación entre el artículo 9 y otros artículos	40
Conclusión	40

ANEXO A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA CITADOS.....	41
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"	41
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire	42
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	43
ANEXO B. OTROS ARTÍCULOS RELEVANTES DEL TRATADO	44
DOCUMENTO ADJUNTO 4.....	46
ANEXO B.....	51
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	51
DOCUMENTO ADJUNTO 1.....	53
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN.....	53
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	53
DOCUMENTO ADJUNTO 2.....	54

ANEXO A, PARTE I**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7**

Martes, 14 de febrero de 2023, 10:00-18:00

Introducción

1. La primera presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), la embajadora Sabrina DALLAFIOR de Suiza, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) al comienzo del proceso preparatorio de la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4) del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) en enero de 2018, y designó a Suecia para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el período previo a la CEP4 y la CEP5. El Subgrupo de Trabajo hizo progresos significativos durante sus primeros dos años de trabajo e identificó muchas áreas en las cuales es necesario profundizar (véase el párrafo 22, apartado c), del Informe de la Quinta Conferencia de los Estados partes [CEP5] [[ATT/CSP5/2019/SEC/536/Conf.FinRep.Rev1](#)] presentado por la presidenta del WGETI a la CEP5).
2. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, designó a España que, por su parte, nombró al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 al comienzo del proceso preparatorio de la CEP6. Su sucesor, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN para que se ocupe de los ciclos de la CEP7 y la CEP8.
3. Como nuevo presidente del WGETI, el embajador Ignacio Sánchez DE LERÍN, tras consultar con el presidente de la CEP9, decidió seguir facilitando las conversaciones mantenidas en el Subgrupo de Trabajo durante el ciclo de la CEP9.
4. La labor del Subgrupo de Trabajo se basará en las actividades emprendidas y los progresos realizados durante los ciclos anteriores.

Resumen de los progresos conseguidos hasta la fecha

5. Durante la labor realizada hasta el momento, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 escuchó varios estudios de caso y elaboró, de conformidad con el artículo 7, una *Lista de posibles documentos de referencia que los Estados partes podrían utilizar al realizar evaluaciones de riesgos*, que contiene los documentos de orientación existentes relativos a la aplicación del artículo 7, párrafo 4, sobre la violencia de género. La CEP5 celebró la creación de la lista como un documento vivo que se debe revisar y actualizar con regularidad.
6. En virtud de los debates que se mantuvieron durante las reuniones del ciclo de la CEP5 y los progresos logrados entre la CEP3 y la CEP4, la primera presidenta del WGETI concluyó que parece estar justificado el desarrollo de un plan de trabajo plurianual relativo a la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7. Además, dicho plan podría contribuir a un análisis más exhaustivo de los siguientes aspectos de los artículos 6 y 7: la interpretación que los Estados partes dan a conceptos clave del artículo 7, como "facilitar", "grave" y "riesgo predominante", y las medidas adoptadas por los Estados partes para mitigar los riesgos identificados. Asimismo, destacó que también se puede considerar la posibilidad de elaborar elementos para una guía de capacitación voluntaria sobre violencia de género (véase el párrafo 31 del [informe de la presidenta](#)).

7. Además, en el contexto del debate temático sobre género y violencia de género, y el proyecto de decisión que aparece en el documento ATT/CSP5/2019/PRES/528/Conf.GenderGBV, enviado por el presidente de la CEP5, la CEP5 decidió que el WGETI debe examinar las siguientes cuestiones junto con otros elementos pertinentes a fin de mejorar la capacidad de los Estados partes para aplicar los artículos 6 y 7:

1. Alentar el debate sobre la práctica de los Estados en la interpretación del texto y las normas que entraña el artículo 7, párrafo 4, incluidos los términos "grave", "facilitar" y "riesgo predominante", a fin de ayudar a los Estados partes a tener en cuenta las cuestiones de violencia de género en la aplicación del Tratado.
2. Animar a los Estados partes a proporcionar información sobre sus prácticas nacionales en relación con las "medidas de mitigación" en el contexto del artículo 7, párrafo 4: cuáles pueden ser y cómo se adoptan.
3. Impulsar a los Estados partes a brindar información sobre sus prácticas nacionales en la evaluación del riesgo de violencia de género a fin de facilitar el aprendizaje entre los Estados partes.
4. Deberían elaborarse, con financiación voluntaria y la participación de todas las partes interesadas, elementos para una guía de capacitación voluntaria con el objetivo de ayudar a los Estados partes a resolver las cuestiones de violencia de género, entre ellas, las mejores prácticas para la evaluación de riesgos.

8. Tras su nombramiento para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 al comienzo del proceso preparatorio de la CEP6, el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN trazó el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo, preparó el anteproyecto de una posible Guía de uso voluntario para aplicar los artículos 6 y 7 y creó un proyecto de plantilla de metodología diseñada para recopilar la información y los aportes de los Estados partes sobre sus prácticas y enfoques nacionales de interpretación de los conceptos clave. El facilitador preparó los documentos, que fueron examinados y debatidos durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 el 4 de febrero de 2020. Además, se invitó a los participantes a completar la plantilla y enviarle al facilitador, por medio de la Secretaría del TCA, sus aportes relacionados con las prácticas nacionales.

9. El facilitador recopiló y revisó todos los aportes referidos a la plantilla de metodología y redactó un informe resumido de las respuestas sobre la plantilla de metodología para explicar los conceptos clave. Finalmente, presentó dicho informe durante la reunión preparatoria de la CEP7 que mantuvo el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 el 26 de abril de 2021.

10. Sumado a esto, se siguió perfeccionando el plan de trabajo plurianual, que fue acordado por los Estados partes mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del Subgrupo de Trabajo que se realizará el 14 de febrero de 2023).

11. Durante las reuniones preparatorias de la CEP8, el Subgrupo de Trabajo continuó su trabajo sobre la lista del posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta. Durante la última reunión preparatoria de la CEP8, el Subgrupo prosiguió su debate sobre el próximo tema del plan de trabajo plurianual: el alcance de las obligaciones del artículo 6.

12. En la CEP8, la Conferencia tomó nota de que se había completado el proyecto de capítulo 1 de la Guía de uso voluntario propuesta como un documento vivo de carácter voluntario que debe ser revisado y actualizado con regularidad. Asimismo, reiteró que cuando se concluya con la elaboración de los proyectos de capítulos previstos de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados partes

en la aplicación de los artículos 6 y 7, dicha guía deberá enviarse a la Conferencia para su correspondiente aprobación.

La labor futura

13. De conformidad con el plan de trabajo plurianual, el facilitador ha preparado una lista del posible proyecto de elementos para el capítulo 2 (artículo 6: Prohibiciones) de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados partes en la aplicación de los artículos 6 y 7, que se deriva de las opiniones intercambiadas durante los debates celebrados en el ciclo de la CEP8 (incluida como documento adjunto 2 del presente anexo). Presentará este proyecto de elementos durante la reunión del 14 de febrero.

14. Después de esta presentación, el facilitador centrará los debates en la relación entre el artículo 6 y otros artículos. Debido a que la relación entre el artículo 6 y el artículo 9 también constituye uno de los temas del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito o transbordo), contará con la presencia del facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, el Sr. Rob Wensley, para llevar adelante este debate. Para agilizar el debate, los facilitadores han preparado un documento de antecedentes sobre la relación entre los artículos mencionados en los respectivos planes de trabajo plurianuales (incluido como documento adjunto 4 en el presente anexo).

ANEXO A, PARTE II**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9**

Lunes, 14 de febrero de 2023, 10:00-18:00

Antecedentes

1. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito o transbordo) al comienzo del proceso preparatorio de la CEP6, que se celebró en diciembre de 2019, y designó a Sudáfrica que, por su parte, nombró al Sr. Rob WENSLEY, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el período previo a la CEP6. Su sucesor, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al Sr. Rob WENSLEY para que facilite la labor del Subgrupo de Trabajo en el período previo a la CEP7 y la CEP8. El actual presidente del WGETI, el embajador Ignacio Sánchez DE LERÍN DE España, posteriormente volvió a nombrar al Sr. WENSLEY para el ciclo de la CEP9.

2. Para iniciar la labor del Subgrupo de Trabajo, el facilitador preparó un documento de antecedentes para su examen, que se basó en la lista de temas y elementos. Dicha lista fue elaborada por el WGETI para guiar la labor del Subgrupo de Trabajo y se incluyó como anexo E del proyecto de informe de la presidenta del WGETI a la CEP5 (que aparece en el documento ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep). El documento de antecedentes se examinó y debatió durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 el 5 de febrero de 2020.

3. Después de la primera reunión del Subgrupo de Trabajo, el facilitador desarrolló un programa de trabajo y un plan de trabajo plurianual para el Subgrupo de Trabajo, que fueron acordados por los Estados partes mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del Subgrupo de Trabajo que se realizará el 14 de febrero de 2023).

4. Durante sus reuniones de la CEP7 y la CEP8, el Subgrupo de Trabajo mantuvo debates sobre los diversos temas del plan de trabajo plurianual, que se centraron en el intercambio de enfoques nacionales y el estudio de prácticas comunes con miras a la posible elaboración de un compendio de prácticas nacionales o una Guía de uso voluntario. Estos debates se llevaron a cabo sistemáticamente sobre la base de preguntas orientadoras y aportes relevantes en los documentos de antecedentes preparados por el facilitador, y comenzaron con una o más presentaciones de expertos sobre el tema en cuestión.

5. Después de las sesiones del Subgrupo de Trabajo durante el ciclo de la CEP8, la Conferencia destacó en la CEP8 que el facilitador comenzaría a trabajar en el proyecto de elementos para una posible guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9, a partir de las opiniones intercambiadas en los debates mantenidos hasta el momento.

La labor futura

6. En concordancia con el anuncio realizado en el informe del presidente del WGETI a la CEP8, el facilitador ha preparado un proyecto de elementos para una posible Guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9, basado en las opiniones intercambiadas en los debates celebrados hasta el momento (incluido como documento adjunto 3 del presente anexo). Presentará este proyecto de elementos durante la reunión del 14 de febrero.

7. Después de esta presentación, el facilitador centrará los debates en la relación entre el artículo 9 y otros artículos. Debido a que la relación entre el artículo 9 y el artículo 6 también es uno de los temas del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, ambos

Subgrupos de Trabajo celebrarán debates conjuntos, dirigidos por ambos facilitadores. Para agilizar el debate, los facilitadores han asimismo preparado un documento de antecedentes sobre la relación entre los artículos mencionados en los respectivos planes de trabajo plurianuales (incluido como documento adjunto 4 en el presente anexo). Con respecto a la relación entre el artículo 9 y el artículo 11, el facilitador también se refiere a los debates que el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 (Desvío) mantuvo el año pasado sobre este tema y al documento de antecedentes sobre el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío que sirvió de base para esos debates. El facilitador de dicho Subgrupo de Trabajo también participará en la moderación de los debates sobre la relación entre el artículo 9 y el artículo 11, como también se sugirió durante los debates relativos al documento de antecedentes.

8. Con este último tema, el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 ha llegado al final de su plan de trabajo plurianual que fue acordado por los Estados partes. El plan de trabajo dispone que, en función de los debates anteriores, pueden sostenerse más conversaciones sobre los temas tratados en las sesiones anteriores que requieran más tiempo, o bien sobre nuevos temas o elementos del artículo 9 que surgieron durante las sesiones anteriores, pero que aún no se abordaron. El facilitador pretende utilizar parte del tiempo asignado a su Subgrupo de Trabajo durante la reunión del WGETI que se celebrará en mayo para finalizar el proyecto de elementos que actualmente se está estudiando, pero invita a todos los participantes a sugerir cualquier tema que quieran que se debata en el Subgrupo de Trabajo.

DOCUMENTO ADJUNTO 1

**PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN
DEL SUBGRUPO TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
Y EL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9
(FRAGMENTO DE LOS PLANES DE TRABAJO PLURIANUALES)**

Lunes, 14 de febrero de 2023, 10:00-18:00

**1. Guía de uso voluntario para ayudar a los Estados partes en la aplicación de los artículos 6 y 7.
Proyecto de elementos para el capítulo 2 (artículo 6 [Prohibiciones])**

Introducción a cargo del facilitador

Debate abierto

El facilitador presentará un posible proyecto de elementos para el capítulo 2 (artículo 6 [Prohibiciones]) de la Guía de uso voluntario propuesta a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7, resultado de las opiniones que se intercambiaron durante los debates celebrados hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7. Los participantes tendrán la oportunidad de examinar y realizar los comentarios correspondientes sobre el proyecto de elementos.

2. Elementos de una Guía de uso voluntario para aplicar los artículos 9 del Tratado sobre el Comercio de Armas

Introducción a cargo del facilitador

Debate abierto

El facilitador presentará un proyecto de elementos para una posible guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9, resultado de las opiniones que se intercambiaron durante los debates celebrados hasta el momento. Los participantes tendrán la oportunidad de examinar y realizar los comentarios correspondientes sobre el proyecto de elementos.

3. Relación entre los artículos del Tratado

a) Artículo 6 en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10

Este debate permitirá profundizar en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las implicaciones de la frase "no autorizará ninguna transferencia" del artículo 6? Se invitará a los participantes a debatir sobre la relación entre el artículo 6 y otros artículos del Tratado, así como a compartir las opiniones sobre las siguientes cuestiones:

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones), dado que el término "transferencia" abarca el término "exportación" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 8 (Importación), dado que el término "transferencia" abarca el término "importación" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 9 (Tránsito o transbordo), dado que el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 10 (Corretaje), dado que el término "transferencia" abarca el término "corretaje" en el artículo 2, párrafo 2?

b) Artículo 9 en relación con los artículos 6, 7 (párrafo 6), 11 y 12 (párrafo 2)

Este debate permitirá explorar otras áreas del Tratado donde los Estados de tránsito y transbordo podrían tener obligaciones o responsabilidades, a saber:

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 (Prohibiciones) y el artículo 9 (Tránsito o transbordo), dado que el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 7, párrafo 6, (Exportación y evaluación de las exportaciones) y el artículo 9, dado que el artículo 7, párrafo 6, contempla que los Estados partes de tránsito o transbordo podrían solicitar información referida a las autorizaciones de exportación?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 11, párrafo 1, (Desvío) y el artículo 9, dado que el artículo 11, párrafo 1, obliga a cada Estado parte "involucrado en la transferencia" de armas convencionales a adoptar medidas tendientes a prevenir su desvío y, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 2, el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo"?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 11, párrafo 3, (Desvío) y el artículo 9, dado que el artículo 11, párrafo 3, obliga a los Estados partes de tránsito y transbordo a cooperar e intercambiar información, conforme a sus leyes nacionales, para mitigar el riesgo de desvío?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 12, párrafo 2, (Registro) y el artículo 9, dado que el artículo 12, párrafo 2, alienta a los Estados partes a mantener registros de las armas convencionales que pueden transitar o está permitido transbordar en el territorio bajo su jurisdicción?

Los temas de debate se determinarán en función de los debates anteriores y pueden abarcar la continuación de los temas tratados en las sesiones anteriores que requieran más tiempo, o bien nuevos temas o elementos del artículo 9 que surgieron durante las sesiones anteriores, pero que aún no se abordaron.

DOCUMENTO ADJUNTO 2**ELEMENTOS DE UNA GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DEL TRATADO SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS****Proyecto de capítulo 2: Prohibiciones****Índice**

ANEXO A, PARTE I	5
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	5
ANEXO A, PARTE II	8
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9	8
DOCUMENTO ADJUNTO 1	10
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN	10
DEL SUBGRUPO TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	10
Y EL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9	10
DOCUMENTO ADJUNTO 2	12
Antecedentes	14
Texto del Tratado	14
¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?	15
¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?	15
¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?	16
¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?	16
¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?	17
¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional? ..	18
¿Qué constituyen "graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949"?	21
¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?	22
¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?	23
Observaciones finales	24
DOCUMENTO ADJUNTO 3	25
Antecedentes	27
Texto del Tratado	28
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"	28
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	30
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas	32
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra	35

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire.....	36
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	37
El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas	39
Relación entre el artículo 9 y otros artículos	40
Conclusión.....	40
ANEXO A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA CITADOS	41
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"	41
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra.....	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire.....	42
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	43
ANEXO B. OTROS ARTÍCULOS RELEVANTES DEL TRATADO	44
DOCUMENTO ADJUNTO 4	46
ANEXO B	51
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	51
DOCUMENTO ADJUNTO 1	53
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN	53
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	53
DOCUMENTO ADJUNTO 2	54

Antecedentes

1. El 15 de febrero y el 26 de abril de 2022, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), coordinado por el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, debatió las obligaciones del artículo 6 del Tratado, según lo contemplado en el [plan de trabajo plurianual](#) del Subgrupo. Este debate fue la continuación de los debates mantenidos en el Subgrupo de Trabajo en el contexto del "ejercicio metodológico" para desentrañar conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado, que constituyó la base para elaborar el [proyecto de capítulo 1 \(Conceptos clave\) de la Guía de uso voluntario propuesta para ayudar a los Estados partes en la aplicación de los artículos 6 y 7](#). En consonancia con el plan de trabajo plurianual, en la CEP8 se destacó que las opiniones intercambiadas durante los debates sobre las obligaciones del artículo 6 constituirían la base para crear una lista del posible proyecto de elementos para el capítulo 2 (artículo 6: Prohibiciones) de la Guía de uso voluntario propuesta.

2. En consonancia con el objetivo general de la Guía de uso voluntario, el objetivo de los debates y la lista del posible proyecto de elementos sobre las obligaciones del artículo 6 fue ofrecer un panorama de cómo los Estados partes abordan la aplicación de estas obligaciones. A este respecto, este capítulo se basa en el proyecto de capítulo 1, que proporciona una visión general de las prácticas nacionales en materia de interpretación de los conceptos clave de los artículos 6 y 7, incluida la jurisprudencia y los debates jurídicos en curso que rodean algunos de estos conceptos clave. El capítulo también intenta aplicar las obligaciones del artículo 6 para fomentar la práctica de la toma de decisiones relativa a la transferencia de armas. Al igual que el proyecto de capítulo 1, este capítulo no tiene como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni establecer un acuerdo sobre una única interpretación de las obligaciones del artículo 6, ni reinterpretar las definiciones establecidas. Cuando se utilizan definiciones jurídicamente vinculantes, esto se menciona de forma explícita.

3. Los debates se llevaron a cabo sobre la base de preguntas orientadoras formuladas por el facilitador, que también proporcionan la estructura del proyecto de elementos que sigue a continuación. Este proyecto de elementos se redactó para reflexionar y aprovechar las intervenciones de los participantes durante los debates pertinentes del Subgrupo de Trabajo y la presentación de expertos ofrecida por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre el concepto de "conocimiento" y otros términos que aparecen en el artículo 6, párrafo 3, del Tratado, teniendo en cuenta los elementos incluidos en el proyecto de capítulo 1 y la labor previa del WGETI. En este sentido, se observa que, a lo largo de los debates sobre las preguntas orientadoras, los Estados y las organizaciones no gubernamentales, así como el CICR, realizaron intervenciones.

Texto del Tratado

4. A continuación, se cita el texto del artículo 6 para ayudar a los lectores/usuarios a ubicar los elementos específicos de las obligaciones del artículo 6 que fueron debatidas en el WGETI. Estos elementos se resaltan en el texto.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES

1. *Un Estado parte **no autorizará ninguna transferencia** de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia⁵ supone una violación de **las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*

2. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus **obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales** en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*
3. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si **en el momento de la autorización tiene conocimiento** de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer **genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.***

¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?

5. La frase "no autorizará ninguna transferencia" no está definida en el Tratado. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes se centraron en el aspecto de que las obligaciones establecidas en el artículo 6 se extienden a todos los tipos de transferencias comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, a saber, a la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje. Los Estados partes también indicaron que en su sistema nacional de control, una exportación implica la transferencia del título y el control sobre las armas, además de su movimiento físico.

6. Teniendo en cuenta su obligación general en el artículo 5, párrafo 2, de establecer y mantener un sistema nacional de control para aplicar las disposiciones del Tratado, y en los artículos 2, 3 y 4, implica que, como parte de su sistema nacional de control, los Estados partes no pueden permitir ninguna exportación, importación, tránsito, trasbordo y corretaje bajo su jurisdicción de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado y de los elementos comprendidos en el artículo 3 o en el artículo 4 que están prohibidos en los párrafos 1 a 3 del artículo 6.

¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?

7. Esta pregunta se abordó parcialmente en el proceso del TCA como parte de los debates llevados a cabo en el WGETI durante el ciclo de la CEP4 sobre los [posibles elementos de orientación y apoyo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1](#). Los Estados partes recibieron con beneplácito en la CEP4 el documento que contiene estos elementos como un documento vivo de carácter voluntario. Dicho documento está disponible en la sección *Tools and Guidelines* (Herramientas y directrices, <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>) del sitio web del TCA.

8. El uso de la frase "en particular los embargos de armas" indica que la obligación establecida en el artículo 6, párrafo 1, se aplica a los embargos de armas, así como a todas las demás medidas vinculantes adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que actúe con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, rige para todas las sanciones económicas vinculantes relativas al Estado pertinente y a las personas y entidades designadas, que se refieran a la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado o de los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo

4. En este sentido, no es necesario que las medidas en cuestión se designen explícitamente como un "embargo de armas", que no está definido en el Tratado ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el derecho internacional en general.

9. El documento antes mencionado también incluye instrucciones sobre cómo aplicar en la práctica la obligación establecida en el artículo 6, párrafo 1, y dónde encontrar las medidas pertinentes.

¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?

10. Esta pregunta ya se abordó en el proceso del TCA como parte de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Presentación de Informes (WGTR) durante los ciclos de la CEP6 y CEP7 sobre la revisión de la plantilla de informe inicial del TCA. En la sección pertinente sobre la aplicación del artículo 6 (Prohibiciones), la plantilla enmendada del informe inicial, que fue aprobada y recomendada para su uso en la CEP7, contiene una referencia a una lista no exhaustiva de ejemplos de los acuerdos internacionales que los Estados partes han declarado en sus informes iniciales que "son pertinentes" para el artículo 6, párrafo 2. La Secretaría del TCA mantiene la lista y la actualiza cada vez que un nuevo Estado parte incluye uno o más acuerdos en su informe inicial que aún no haya mencionado. La lista se encuentra en la sección *Tools and Guidelines* (<https://www.thearmstradetreaty.org/initial-report-list-of-examples-for-q-2-b-2-c.html>) del sitio web del TCA.

11. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes y otras partes interesadas se refirieron a un conjunto de acuerdos, incluidos, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCW), la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal, la Convención sobre Municiones en Racimo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo sobre armas de fuego, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y varios tratados de derechos humanos.¹

12. Con respecto a estos acuerdos mencionados, es necesario señalar que los Estados partes solo necesitan tener en cuenta aquellos acuerdos en los que son partes. Los acuerdos detallados son meros ejemplos que los Estados partes declararon como pertinentes sobre la base de sus propias prácticas y compromisos internacionales.

¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?

13. El concepto "en el momento de la autorización tiene conocimiento" ya se aborda en el proyecto de capítulo 1 de la presente Guía de uso voluntario, que incluye una visión general de las prácticas nacionales con respecto a la interpretación de este concepto, que los Estados partes presentaron en el contexto del "ejercicio metodológico" destinado a desmenuzar conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado.

¹ También se mencionaron las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario, pero como el artículo 6, párrafo 2, solo se refiere a las obligaciones internacionales de los Estados conforme a los *acuerdos* internacionales, las obligaciones del derecho consuetudinario están fuera del alcance del artículo 6, párrafo 2.

14. Después de completar el "ejercicio metodológico", también se trató la interpretación del término "conocimiento" en el derecho internacional durante la presentación de expertos del CICR mencionada. De acuerdo con su visión general, el CICR recomienda que *"el término 'conocimiento' en el artículo 6, párrafo 3, se interprete con objetividad de manera que incluya lo que, por lo general, se puede esperar que sepa un Estado parte, basándose en la información que tiene en su poder o que razonablemente esté a su disposición"*.

15. En cuanto a la aplicación práctica, el CICR sostiene que *"Un Estado parte debe negar una transferencia de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si tiene motivos sustanciales para creer, sobre la base de la información que tenga en su poder o que esté razonablemente a su disposición, que las armas se usarán para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra"*. Los Estados partes deben hacer una evaluación prospectiva del futuro comportamiento de un destinatario, de cómo es probable que se comporte y de cómo se utilizarán las armas que se transferirán. Junto a las circunstancias actuales y las expectativas razonables, esto puede basarse en el comportamiento histórico, pero sin la obligación de presentar pruebas más allá de la duda fundada de crímenes pasados. Además, teniendo en cuenta los requisitos de debida diligencia que el derecho internacional exige a los Estados, estos tienen la obligación de buscar información de manera activa para llevar a cabo su evaluación.

16. En cuanto a las fuentes pertinentes de 'conocimiento' de los Estados partes, se mencionaron la inteligencia y el intercambio de información entre los Estados, y se hizo referencia a las fuentes enumeradas en otros dos documentos del WGETI, el documento mencionado con anterioridad sobre los [posibles elementos de orientación y apoyo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1](#) y la [lista de posibles documentos de referencia que deben examinar los Estados Partes al realizar la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7](#) (ambos documentos fueron acogidos con satisfacción en la CEP4).

17. Como se indica en el informe del presidente del WGETI a la CEP8, durante los debates posteriores a la presentación de expertos, los Estados partes compartieron los enfoques que utilizaron para interpretar el término "conocimiento" en virtud del artículo 6, párrafo 3, si abarca el conocimiento "real" y "constructivo, qué nivel de conocimiento se contempla y hasta qué punto hay una opinión común sobre esta cuestión. Los Estados partes intervinientes plantearon que solo un nivel de conocimiento "constructivo", tal como lo presentó el CICR, está en consonancia con el objeto y fin del Tratado, argumentando que rara vez se obtendrá certeza absoluta. También se destacó que la mayoría de los Estados encuestados en el "ejercicio metodológico" aplican un nivel de conocimiento "constructivo". Otros participantes afirmaron que el Tratado exige, como mínimo, un nivel de conocimiento "real". En este contexto, se subraya que los Estados partes también deben respetar los parámetros de sus obligaciones subyacentes pertinentes (véanse los párrafos 20 y 30 sobre la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra).

¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?

18. Esta cuestión se abordó en la presentación de expertos del CICR mencionada, en la que los Estados partes intervinientes indicaron posteriormente que esta guía no debería redefinir la definición existente.

19. El delito de "genocidio" se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 ("Convención sobre el Genocidio"). Se considera que esta definición ha adquirido el carácter de derecho internacional consuetudinario. Esto implica que esta

definición es vinculante para todos los Estados, más allá de que sean o no partes de la Convención sobre el Genocidio.

Cuadro X. "Genocidio" (artículo II de la Convención sobre el Genocidio)

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) matanza de miembros del grupo;

b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

20. En cuanto a la aplicación práctica de la obligación establecida en el artículo 6, párrafo 3, los Estados partes deberán cumplir los parámetros de su obligación general de prevenir el genocidio, definidos en el artículo I de la Convención sobre el Genocidio. En referencia a los parámetros establecidos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso relativo a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, esto implica que los Estados partes deben detener las transferencias de armas desde el momento en que tienen conocimiento *o normalmente deben tener conocimiento* de que se están ocurriendo actos de genocidio, o que estos son inminentes, y que las armas en cuestión se usarán para perpetrar estos actos.²

21. A fin de establecer la existencia o el peligro inminente de actos de genocidio, el CICR se refirió a dos elementos importantes en su presentación: 1) el genocidio puede ser cometido dentro y fuera del contexto de los conflictos armados y tanto por perpetradores estatales como no estatales y 2) además de la existencia de tales actos, los Estados partes deben tener la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. En cuanto a este último punto, el mencionado caso de la CIJ sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio se refiere a un plan concertado o a un patrón de conducta coherente que solo podría indicar la existencia de tal intención específica.

22. Para tomar la determinación en el contexto práctico de una próxima transferencia de armas, es probable que se requiera la coordinación entre las diferentes autoridades estatales. Los elementos mencionados en los párrafos 15 y 16 anteriores son pertinentes a este respecto.

¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional?

² CIJ, causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, 26 de Febrero de 2007, párr. 432: "Por el contrario, se puede constatar que un Estado ha infringido su obligación de prevenir, aunque no tenía certeza, en el momento en que debería haber actuado, pero no lo hizo, de que el genocidio se estaba a punto de cometer o estaba ocurriendo; para incurrir en responsabilidad sobre esta base, basta con que el Estado tuviera conocimiento, o debiera haber tenido conocimiento, del grave peligro de que se cometan actos de genocidio".

23. La prevención y sanción de los crímenes de lesa ha sido objeto de examen por parte de la Comisión de Derecho Internacional desde 2013.³ En su proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad de 2019, que se envió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se brinda la siguiente definición en el artículo 2⁴:

Cuadro X. "Crímenes de lesa humanidad" (artículo 2, proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad)

1. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) asesinato;

b) exterminio;

c) esclavitud;

d) deportación o traslado forzoso de población;

e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) tortura;

g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo;

i) desaparición forzada de personas;

j) el crimen de apartheid;

k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos.

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

³ Véase https://legal.un.org/ilc/texts/7_7.shtml.

⁴ Véase https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_7_2019.pdf.

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. Este proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho nacional.

24. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes también se refirieron a la definición de crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).⁵ Sin embargo, es necesario señalar que esta definición en el Estatuto de la CPI se refiere específicamente a la jurisdicción de la CPI y al establecimiento de la responsabilidad penal individual, y no se refiere al establecimiento de la responsabilidad estatal por crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de la CPI también es vinculante solo para los Estados partes de la CPI.

25. Al igual que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos dentro y fuera del contexto de los conflictos armados y tanto por perpetradores estatales como no estatales. A diferencia del caso del genocidio, los Estados partes no necesitan reconocer una intención específica en nombre del destinatario para determinar que se están ocurriendo crímenes de lesa humanidad, o que estos son inminentes.

26. En consonancia con la definición anterior en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, así como en el Estatuto de Roma, el CICR subrayó en su presentación de expertos que los Estados partes deben establecer que tales actos que están ocurriendo o son inminentes: 1) se cometen como parte de un ataque *generalizado o sistemático* y 2) son *múltiples* y se llevan a cabo de conformidad con la *política de un Estado o de una organización* de cometer esos actos. Estos requisitos descartan en esencia la posibilidad de que los actos de violencia

⁵ Véase [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

espontáneos o aislados constituyan crímenes de lesa humanidad (pero no que tales actos se consideren crímenes de guerra si se perpetran en el contexto de conflictos armados).

27. El requisito de ataque generalizado o sistemático no es acumulativo, lo que significa que el ataque no necesita ser generalizado y sistemático para que los actos perpetrados representen crímenes de lesa humanidad. Los comentarios al proyecto de artículos mencionado detallan el significado de estos términos en referencia a la jurisprudencia de Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) y la CPI. En resumen, el término "generalizado" implica factores como la gran escala del ataque (en actos o zona) y el número de víctimas, que se evalúan caso por caso. Para que un ataque sea "sistemático", son relevantes factores como el carácter organizado un patrón regular de actos.

28. El requisito específico de la política de un Estado o una organización exige fundamentalmente que exista un vínculo entre los actos de violencia generalizados o sistemáticos y el Estado o una organización (es decir, un actor organizado no estatal). Se debaten su alcance y el estándar de prueba. A los efectos de la Guía de uso voluntaria, basta con referirse a la orientación al respecto en los comentarios al proyecto de artículos pertinente y los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma.⁶ Estos últimos indican que una "política para cometer tal ataque" requiere que el Estado u organización promueva o aliente activamente dicho ataque contra una población civil. Los elementos especifican además que una política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se llevaría a cabo mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría llevarse a cabo por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase de manera consciente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir solo de la falta de acción del Gobierno o la organización. Los comentarios al proyecto de artículos mencionado también profundizan en este tema, puesto que se refieren a los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, así como a la jurisprudencia del TPIY y la labor previa de la CDI. Al hacerlo, también alude al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la CDI de 1996, que exigía que tales actos fueran cometidos "de manera sistemática o a gran escala e instigados o dirigidos por un Gobierno o por cualquier organización o grupo".⁷ Es importante tener en cuenta, a los efectos de la evaluación, que al margen de que un requisito de política no suponga una prueba de que una política formal fue establecida o promulgada, una política también puede deducirse de elementos circunstanciales como la forma en que ocurren los actos, un patrón regular, su repetición y actividades preparatorias.

¿Qué constituyen "graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949"?

29. Las graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949 ya se mencionan en el proyecto de capítulo 1 de la presente Guía de uso voluntario, ya que los Estados las incluyeron en su descripción de lo que consideran "violaciones graves del derecho internacional humanitario (DIH)". A este respecto, las graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949 son las graves violaciones del DIH incluidas, respectivamente, en el artículo 50 del Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el artículo 51 del Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el artículo 130 del Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el artículo 147 del Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas

⁶ *Elements of Crimes*, <https://www.icc-cpi.int/publication/elements-crimes>, página 3.

⁷ 2019 Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity with commentaries, https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_7_2019.pdf; página 38.

civiles en tiempo de guerra. El anexo A del proyecto de capítulo 1 contiene el texto completo de estas disposiciones.

30. En cuanto a la aplicación práctica de la obligación contemplada en el artículo 6, párrafo 3, el CICR indicó en su presentación de expertos que los Estados partes deberán tener en cuenta su obligación general subyacente de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra en todas las circunstancias, según lo establecido en el artículo 1, que es común a los Convenios de Ginebra. A este respecto, en el comentario (actualizado) al artículo 1, se menciona de forma explícita el contexto de las transferencias de armas como un ejemplo de la obligación negativa de no alentar, ni ayudar o asistir en violaciones del Convenio.⁸ Además, se destaca que, en el artículo 1 común a los Convenios, se exige que las Altas Partes Contratantes se abstengan de transferir armas si existe la *expectativa, basada en hechos o conocimiento de patrones pasados*, de que esas armas se usarán para violar los Convenios. En cuanto a su obligación positiva de prevenir violaciones, en el comentario al artículo 1, esto se identifica como una obligación de debida diligencia de actuar si existe un riesgo previsible de que se cometerán violaciones y de prevenir nuevas violaciones en caso de que ya se hayan producido. Cabe señalar que esta obligación se refiere a todas las violaciones de los Convenios, no solo a las graves infracciones.

¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?

31. La frase "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales" forma parte de una enumeración de tres partes de violaciones graves del derecho internacional humanitario descritas en el artículo 6, párrafo 3, entre "graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949" y "otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que [el Estado parte que lleva a cabo la transferencia] sea parte".

32. La frase exacta no se toma de ningún instrumento jurídico internacional sobre derecho internacional humanitario, pero remite a la redacción del artículo 51, párrafo 2, el artículo 52, párrafo 1 y el artículo 85, párrafo 3, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Los actos detallados en estos artículos constituyen graves violaciones del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, que se aplica a los conflictos armados internacionales, pero también representan crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales en virtud del derecho internacional consuetudinario.

33. Cabe señalar que estas disposiciones no incluyen explícitamente la frase "dirigidos contra" que se utiliza en el artículo 6, párrafo 3. Sin embargo, esta frase se menciona en la definición de crímenes de lesa humanidad, que implica un ataque generalizado o sistemático *dirigido contra* una población civil (véase más arriba). En ese contexto, en los comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, se cita la jurisprudencia del TPIY, al indicar que "la frase 'dirigidos contra' requiere que las personas civiles sean el objetivo principal del ataque, en lugar de las víctimas incidentales".⁹ Sin embargo, en la explicación más detallada se aclara que, teniendo en cuenta varios factores, también los ataques que no discriminan entre objetivos militares

⁸ Convenio de Ginebra (III) de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, comentario de 2020, artículo 1: respeto del Convenio, https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=24FD06B3D73973D5C125858400462538#83_B.

⁹ 2019 Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity with commentaries, https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_7_2019.pdf; página 34.

y civiles (ataques indiscriminados) o son desproporcionados en términos de daños incidentales a bienes de carácter civil o lesiones a civiles (ataques desproporcionados) pueden dar lugar a la conclusión de que constituyen ataques directos contra personas civiles. En consonancia con esa posición, el CICR mencionó en su presentación de expertos que, en su opinión, "dependiendo de las circunstancias, [también] los ataques indiscriminados y desproporcionados podrían considerarse como ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales".

Cuadro X. Ataques [dirigidos contra] objetos de carácter civil o personas civiles en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra

Artículo 51, párrafo 2:

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Artículo 52, párrafo 1:

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

Artículo 85, párrafo 3

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?

34. Esta pregunta ya se abordó parcialmente en el proyecto de capítulo 1, que incluye las descripciones de los Estados de lo que consideran violaciones graves del DIH (para mayor claridad, los crímenes de guerra son violaciones graves del DIH que implican responsabilidad penal individual). En este sentido, el proyecto de capítulo 1 consta también de un anexo con el texto de todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra y del Estatuto de Roma que definen o son pertinentes a las "violaciones graves del derecho internacional humanitario". En esa lista, "otros crímenes de guerra" son aquellos que no son "violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949" ni "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales". Sin embargo, cabe señalar que el artículo 6, párrafo 3, se refiere de forma puntual a otros crímenes de guerra "tipificados en los acuerdos internacionales en los que [el Estado parte en cuestión] sea parte". Esto excluye a aquellos que son *solo* crímenes de guerra bajo el derecho internacional consuetudinario.

35. Durante la reunión del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7, que se llevó a cabo el 26 de abril de 2022, el CICR también abordó este tema. El CICR recomendó a los Estados partes que adoptaran una gran variedad de crímenes de guerra para aplicar el artículo 6, párrafo 3, y se refirió al comentario a la Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y al artículo 156 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Como se ha indicado, los crímenes de guerra incluidos en esta regla que son *solo* crímenes de guerra tipificados en el derecho internacional consuetudinario van más allá del ámbito de aplicación obligatorio del artículo 6, párrafo 3.¹⁰

Observaciones finales

36. Como se indicó anteriormente, este proyecto de elementos fue redactado con el propósito de reflexionar y aprovechar las intervenciones de los participantes durante los debates que el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7 mantuvo el 15 de febrero y el 26 de abril de 2022, así como la presentación de expertos brindada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre el concepto de "conocimiento" y otros términos en el artículo 6, párrafo 3, del Tratado. También tienen en cuenta los elementos incluidos en el proyecto de capítulo 1 y la labor previa del WGETI.

37. De acuerdo con la intención de la Guía de uso voluntario, no se incluyen recomendaciones ni conclusiones definitivas sobre la aplicación de las prohibiciones del artículo 6. No se trata de un ejercicio de fijación de normas sobre cómo aplicar las obligaciones del Tratado. Sin embargo, es necesario señalar que estas prohibiciones se refieren principalmente a conceptos y obligaciones que están recogidos en otros acuerdos internacionales o incluso en el derecho internacional consuetudinario. A este respecto, cuando los Estados partes aplican en la práctica las prohibiciones previstas en el artículo 6, se espera que cumplan con sus obligaciones subyacentes pertinentes.

¹⁰ Estos crímenes de guerra siguen siendo pertinentes para la aplicación del artículo 7, párrafo 1), apartado b), subapartado i). Esta disposición exige que los Estados partes exportadores evalúen la posibilidad de que los elementos o las armas convencionales puedan utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario. Esta obligación rige para todos los crímenes de guerra perpetrados en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario, tanto consuetudinario como convencional.

DOCUMENTO ADJUNTO 3**ELEMENTOS DE UNA GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL
TRATADO SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS****Índice**

ANEXO A, PARTE I	5
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	5
ANEXO A, PARTE II	8
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9	8
DOCUMENTO ADJUNTO 1	10
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN	10
DEL SUBGRUPO TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7	10
Y EL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9.....	10
DOCUMENTO ADJUNTO 2	12
Antecedentes	14
Texto del Tratado.....	14
¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?	15
¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?.....	15
¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?.....	16
¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?.....	16
¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?.....	17
¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional?..	18
¿Qué constituyen "graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949"?	21
¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?	22
¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?	23
Observaciones finales.....	24
DOCUMENTO ADJUNTO 3	25
Antecedentes	27
Texto del Tratado.....	28
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo".....	28
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	30
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas	32
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra.....	35
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire.....	36
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	37

El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas	39
Relación entre el artículo 9 y otros artículos	40
Conclusión	40
ANEXO A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA CITADOS	41
Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"	41
Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra	41
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire	42
Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar	43
ANEXO B. OTROS ARTÍCULOS RELEVANTES DEL TRATADO	44
DOCUMENTO ADJUNTO 4	46
ANEXO B	51
PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	51
DOCUMENTO ADJUNTO 1	53
PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN	53
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11	53
DOCUMENTO ADJUNTO 2	54

Antecedentes

5. En la Quinta Conferencia de los Estados Partes del TCA (CEP5), la Conferencia aprobó la recomendación del presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) de que el Grupo de Trabajo inicie la labor sobre el artículo 9 (Tránsito o transbordo) en el período entre sesiones de la CEP6 y de que elabore un plan de trabajo a mediano plazo a tal efecto, teniendo en cuenta el proyecto de lista de temas y elementos propuestos para su consideración, que se encuentra en el anexo E del informe del presidente a la CEP5. Para ello, se estableció el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9, facilitado por el Sr. Rob WENSLEY de Sudáfrica. Tras los debates celebrados durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo el 4 de febrero de 2020, los Estados partes finalmente acogieron con agrado el plan de trabajo plurianual mediante un procedimiento de acuerdo tácito en marzo de 2021 como un documento vivo de carácter voluntario.¹¹

6. El Subgrupo de Trabajo inició su labor sustantiva en el período entre sesiones de la CEP7 y mantuvo debates sobre los diversos temas del plan de trabajo plurianual, que se centraron en el intercambio de enfoques nacionales y el estudio de prácticas comunes con miras a la posible elaboración de un compendio de prácticas nacionales o una Guía de uso voluntario. Estos debates se llevaron a cabo sistemáticamente sobre la base de preguntas orientadoras y aportes relevantes en los documentos de antecedentes preparados por el facilitador, y comenzaron con una o más presentaciones de expertos sobre el tema en cuestión. Después de las sesiones del Subgrupo de Trabajo durante el período entre sesiones de la CEP8, la Conferencia tomó nota de la conclusión del presidente del WGETI en su informe a la CEP8 de que el facilitador del Subgrupo de Trabajo comenzaría a trabajar en el proyecto de elementos para una posible Guía de uso voluntario sobre la aplicación del artículo 9, a partir de las opiniones intercambiadas en los debates mantenidos hasta el momento.

7. En concordancia con esta conclusión, el proyecto de elementos que sigue a continuación está estructurado de acuerdo con la lista de temas del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9. Dicho proyecto se redactó con el fin de reflexionar y aprovechar las intervenciones de los participantes durante las diversas sesiones del Subgrupo de Trabajo, los documentos de antecedentes y las presentaciones de expertos que dieron inicio a cada sesión, así como los documentos de referencia y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes a los que los expertos y participantes dirigieron su atención.

8. A lo largo de las sesiones, los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y la industria realizaron intervenciones.

Las siguientes presentaciones de expertos inauguraron las diferentes sesiones:

1. Dr. Paul HOLTOM, Small Arms Survey, [*Artículo 9. Disposiciones de tránsito y transbordo en los informes iniciales*](#) (en inglés)
2. Dr. Diederik COPS, Flemish Peace Institute, [*Control de tránsito de artículos militares en siete países europeos*](#) (en inglés)
3. Prof. Dra. Anna PETRIG, Universidad de Basilea, [*Artículo 9 del TCA. Perspectiva del Derecho del Mar*](#) (en inglés)
4. Dra. Julia HÖRNIG, Universidad Erasmo de Róterdam, [*Transporte y tránsito de armas por carretera y aire*](#) (en inglés)

¹¹ Plan de trabajo plurianual para el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9 (Tránsito o transbordo), disponible en [https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/ES%20Draft%20WGETI%20Multi-year%20Workplan%20for%20Article%209%20\(19%20Feb%202021\)/ES%20Draft%20WGETI%20Multi-year%20Workplan%20for%20Article%209%20\(19%20Feb%202021\).pdf](https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/ES%20Draft%20WGETI%20Multi-year%20Workplan%20for%20Article%209%20(19%20Feb%202021)/ES%20Draft%20WGETI%20Multi-year%20Workplan%20for%20Article%209%20(19%20Feb%202021).pdf).

5. Dra. Julia Hörnig, Universidad Erasmo de Róterdam, [Transporte y tránsito de armas por mar](#) (en inglés)
6. Sr. Richard Patterson, mesa redonda sobre la importación/exportación de armas de fuego y municiones, *Perspectiva de la industria*¹² (en inglés)

9. En el [anexo A](#), se brinda una descripción general no exhaustiva de los instrumentos internacionales y regionales, así como de los documentos de referencia que se mencionaron durante los debates y las presentaciones (basándose en las listas incluidas en los documentos de antecedentes que guiaron los debates mantenidos en el Subgrupo de Trabajo).

10. El objetivo general de esta Guía de uso voluntario es ofrecer un panorama de cómo los Estados partes abordan la aplicación de las obligaciones del artículo 9 del Tratado, también en relación con otros artículos, y proporcionar cierta comprensión de los conceptos clave que aparecen en el artículo y de los debates legales y políticos en torno a esos conceptos. La Guía de uso voluntario no tiene como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni establecer un acuerdo sobre una única interpretación de las obligaciones del artículo 9, ni reinterpretar las definiciones establecidas. Cuando se utilizan definiciones jurídicamente vinculantes, esto se menciona de forma explícita.

Texto del Tratado

7. A continuación, se incluye el texto del artículo 9 para ayudar a los lectores/usuarios a situar los conceptos clave en el contexto del Tratado. El texto de otros artículos pertinentes se incluye en el [anexo B](#).

ARTÍCULO 9: TRÁNSITO O TRANSBORDO

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción y a través de su territorio de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"

8. Los enfoques de los Estados Partes sobre este tema no se abordaron en el documento de antecedentes ni en la presentación de expertos centrada en las disposiciones en materia de tránsito y transbordo de los informes iniciales porque la plantilla del informe inicial no se ocupa explícitamente de las definiciones de tránsito y transbordo. La presentación de expertos se refirió a la sección sobre este tema en la guía *The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation*¹³ de Small Arms Survey. En la presentación, se hizo hincapié en este aspecto en que los términos "tránsito" y "transbordo" rara vez se definen en los tratados porque no hay consenso sobre su alcance. Se hizo alusión al simple significado del tránsito como "pasar por un lugar" y a la definición de transbordo en la versión enmendada del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (también conocida como la Convención de Kioto revisada), que alude a una transferencia del medio de transporte importador al medio de transporte exportador.

9. La referencia a la simplicidad también se reflejó en las intervenciones de los Estados partes sobre sus definiciones nacionales de tránsito y transbordo. Todos los Estados partes intervinientes compartieron definiciones amplias, sin referencias a procedimientos aduaneros específicos como parte de esas definiciones. El punto en común fue la simple referencia a **un movimiento a través del**

¹² Este ponente no utilizó una presentación de PowerPoint u otros documentos para su presentación.

¹³ La presente guía está disponible en <https://www.smallarmssurvey.org/resource/arms-trade-treaty-practical-guide-national-implementation>.

territorio (aduanero) de artículos que no están destinados al mercado local, sino a un destino fuera del territorio (aduanero). Estas definiciones generales permiten a los Estados partes captar todas las transacciones posiblemente ilegales dentro del alcance de sus normas de tránsito y transbordo.

10. Las intervenciones demostraron además que los Estados no consideran el tránsito y el transbordo como diferentes tipos de transferencias, sino que **el transbordo se considera como un elemento o subcomponente del tránsito**: es simplemente el tránsito que implica transferir artículos de un buque de transporte a otro.

11. Algunos Estados aplican las mismas medidas reglamentarias al tránsito con transbordo o sin él, mientras que otros adoptan medidas diferentes. Para este último grupo, el elemento de transbordo es un factor muy relevante cuando se considera qué tipo de medidas reglamentarias se deben poner en práctica en las diferentes formas y situaciones de tránsito. Este punto se debatió en mayor profundidad durante las diferentes sesiones sobre medidas reglamentarias.

12. A modo de ilustración, el cuadro que aparece a continuación contiene una muestra de definiciones de tránsito y transbordo en instrumentos que se ocupan de la transferencia de armas o artículos relacionados.

Cuadro. Definiciones de tránsito y transbordo en instrumentos estratégicos relacionados con artículos

Definiciones internacionales

[Decisión de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención sobre Armas Químicas en cuanto a las directrices relativas a la declaración de datos de importación y exportación de sustancias químicas comprendidas en las Listas 2 y 3](#)

El término "operaciones de tránsito" [...] se refiere a los movimientos físicos en los que las sustancias químicas programadas pasan por el territorio de un Estado en el camino hacia su Estado de destino previsto. Las operaciones de tránsito incluyen cambios en los medios de transporte, incluido el almacenamiento temporal solo para ese fin".

[Compendio de implementación modular de control de armas pequeñas \(MOSAIC\), módulo 01.20, de las Naciones Unidas: glosario de términos, definiciones y acrónimos](#)

Tránsito: "circulación de artículos a través del territorio de un Estado como parte de una transferencia entre otros dos Estados, incluida la transferencia de mercancías en los puntos de entrada y salida del Estado de tránsito" (el transbordo se entiende como "transferencias de artículos de un buque de transporte a otro", que incluye "transferencias de un modo de transporte a otro [por ejemplo, de un barco a un camión] y transferencias entre diferentes buques del mismo modo de transporte [por ejemplo, de un barco a otro])".

Transbordo: "transporte de artículos a un lugar intermedio fuera de los Estados exportadores e importadores, donde se cargan a un buque de transporte diferente y se transportan a su destino final (o a un punto adicional de transbordo) sin cruzar el territorio del Estado en el que se realiza el transbordo (NOTA: El transbordo generalmente se realiza en los centros de transporte en los puertos y, a menudo, se lleva a cabo dentro de las áreas aduaneras designadas, que no están sujetas a controles o aranceles aduaneros)".

Definiciones regionales

[Guía de usuario de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de la Unión Europea por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares](#)

- *Transito: movimientos en los que los artículos (equipo militar) simplemente atraviesan el territorio de un Estado miembro.*

- *Transbordo: tránsito que implica la operación física de la descarga de artículos del medio de transporte de importación seguido de la carga (generalmente) en otro medio de transporte de exportación.*

[Reglamento \(UE\) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso \(versión refundida\)](#)

"Tránsito": un transporte de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión que entren y atraviesen el territorio aduanero de la Unión con destino fuera del territorio aduanero de la Unión, cuando esos productos: a)

estén sujetos al régimen de tránsito externo de conformidad con el artículo 226 del código aduanero de la Unión y solo atraviesen el territorio aduanero de la Unión; b) sean transbordados dentro de una zona franca o reexportados directamente desde una zona franca; c) estén en depósito temporal y sean reexportados directamente desde un almacén de depósito temporal, o d) hayan sido llevados al territorio aduanero de la Unión en el mismo buque o avión que los sacará de dicho territorio sin descarga.

Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"

13. Las frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio (de conformidad con el derecho internacional)" delimitan el alcance de la obligación del artículo 9 de forma acumulativa. Los Estados partes deben regular el tránsito y el transbordo que ocurran "bajo su jurisdicción" y se lleven a cabo "a través de su territorio". Por lo tanto, el Tratado no *obliga a* los Estados partes a regular el tránsito y el transbordo fuera de su territorio, incluso si se trata de buques que se encuentran bajo su jurisdicción (véase el párrafo 22).

14. Lo que se considera el "territorio" de un Estado no está definido en el Tratado. Durante la presentación sobre este tema, se explicó que sobre la base del derecho internacional general, entre ellos, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (también conocida como la Convenio de Chicago) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), el territorio del Estado se extiende a todo su territorio terrestre, sus aguas interiores (incluidos los puertos marítimos), su mar territorial y el espacio aéreo sobre estas zonas terrestres y marítimas (no se extiende a la llamada zona económica exclusiva ni a alta mar). Esto implica que la obligación del artículo 9 abarca intrínsecamente el tránsito y el transbordo por tierra, agua y aire; el Tratado en sí no diferencia entre ellos. Basándose en sus características específicas, consideraciones nacionales u obligaciones internacionales, los Estados pueden optar por tratarlos de manera diferente (véase el párrafo 27).

15. El término "jurisdicción" tampoco está definido en el Tratado. En virtud del derecho internacional general, la jurisdicción del Estado se refiere a la autoridad de un Estado para prescribir normas, hacer cumplir esas normas y resolver casos relativos a esas normas. En cuanto a la regulación

del tránsito y el transbordo a través del territorio del Estado, en la presentación de expertos sobre este tema se dejó claro que los Estados partes, en principio, tienen plena jurisdicción para prescribir y aplicar medidas reglamentarias, pero que ciertos límites se derivan del derecho internacional.

16. Centrándose en el tránsito por agua, la presentación abordó las limitaciones relativas al tránsito a través de las aguas interiores (incluidos los puertos) y el mar territorial de un Estado.

17. En cuanto a las aguas interiores y puertos, se imponen pocas limitaciones. La principal restricción es que los Estados no pueden hacer cumplir su reglamentación contra los buques con inmunidad soberana, que son buques de guerra y buques utilizados solo en el servicio público no comercial. Tales buques no pueden ser objeto de búsqueda o inspección a bordo. Por lo general, los Estados no ejercerán su jurisdicción contra los buques en sus puertos y aguas interiores si la cuestión en cuestión se refiere a asuntos internos del buque que no afectan sus intereses. Sin embargo, podría argumentarse que las violaciones del Tratado no constituyen "asuntos internos del buque". Por último, los Estados deben aplicar sus medidas de manera no discriminatoria. A este respecto, en el caso de todos los buques que no sean buques con inmunidad soberana, los Estados pueden aplicar una amplia gama de medidas para hacer cumplir sus normas de tránsito y transbordo en sus aguas interiores, por ejemplo, establecer condiciones para la entrada al puerto, la denegación del desembarco, el transbordo o el procesamiento de la carga, la denegación de uso de otros servicios portuarios, el embarque, la inspección y la detención hasta el cumplimiento de las normas pertinentes.

18. En cuanto al tránsito por el mar territorial, rige el llamado "derecho de paso inocente", una regla del derecho internacional consuetudinario codificada en el artículo 17 del CONVEMAR. El derecho de paso inocente limita el derecho de los Estados —o los métodos que utilizan— a hacer cumplir sus normas de tránsito contra los buques extranjeros que transitan continua y rápidamente por su mar territorial, siempre que este paso sea "inocente", como se describe en el artículo 19 del CONVEMAR, y tiene lugar "de conformidad con [el CONVEMAR] y con otras normas del derecho internacional". El alcance de esta limitación no está fuera de debate. La presentación de expertos planteó que, según el derecho internacional, el mero hecho de tener armas a bordo no hace que el paso no sea inocente, sino que el significado de "conformidad con [...] el derecho internacional" no está claro, y que los requisitos de la norma podrían dejar margen para que los Estados incluyan ciertas consideraciones relativas a la aplicación del TCA y los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuando elaboren sus medidas reglamentarias y de ejecución en relación con el tránsito por el mar territorial. Como mínimo, los Estados partes deben poder interceptar el tránsito —incluso a través del mar territorial— que violaría las prohibiciones del artículo 6 del Tratado, en particular, si se viola un embargo de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o si el Estado tiene conocimiento de que las armas o elementos se usarían en la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra (véanse los párrafos 49 y siguientes sobre la relación con el artículo 6).¹⁴ Sin embargo, al hacerlo, teniendo en cuenta el derecho de paso inocente, los Estados partes deberían adaptar sus controles para evitar interferencias indebidas con el paso inocente genuino, por ejemplo, centrándose en controles e inspecciones concretos en caso de que exista la sospecha razonable de una transferencia ilícita en lugar de en obligaciones sistemáticas de licencia.

19. Cabe señalar que este derecho de paso inocente solo se aplica al tránsito a través del mar territorial y no al tránsito a través de los puertos y aguas interiores. También se observa que un concepto similar no se aplica al espacio aéreo nacional (véase el párrafo 39).

¹⁴ Este tema también se trató en la guía *The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation* de Small Arms Survey, ya mencionado en el párrafo 8.

20. Debe tenerse en cuenta que la frase "de conformidad con el derecho internacional" no solo se refiere a las *limitaciones* que el derecho internacional impone a la autoridad de los Estados partes para prescribir o hacer cumplir los controles de tránsito y transbordo, sino también a sus *obligaciones* de hacerlo en virtud del derecho internacional. Por ejemplo, los Estados partes que también sean parte en el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas deberán tener en cuenta las obligaciones relativas al tránsito establecidas en los artículos 10 y 11 del Protocolo.

21. Durante el debate sobre este tema, los Estados partes intervinientes mencionaron que sus controles de tránsito solo se extienden al tránsito en su territorio. Señalaron una serie de opciones para el control de tránsito, como el control general de aduanas, las inspecciones sistemáticas y puntuales, y las notificaciones previas que permiten inspeccionar o incautar la carga.

22. En cuanto a las obligaciones de los Estados de abanderamiento, en la presentación de expertos se enfatizó que, aunque en el artículo 94 del CONVEMAR se pide que los Estados ejerzan jurisdicción sobre sus buques, estos buques no se consideran parte del territorio del Estado. Esto implica que el artículo 9 del Tratado no obliga a los Estados partes a regular sus buques en tránsito, porque el Tratado solo exige que los Estados partes regulen el tránsito o el transbordo "a través de su territorio". Sin embargo, durante los debates se señaló que los Estados partes que también son parte en el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas tienen determinadas obligaciones en relación con los casos donde sus buques están involucrados en el tránsito ilícito de armas de fuego fuera de su territorio, como se entiende que la obligación del artículo 11 del Protocolo de adoptar las medidas adecuadas para aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito se extiende a su jurisdicción extraterritorial.

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas

23. En línea con el plan de trabajo plurianual, el Subgrupo de Trabajo dedicó sesiones separadas a medidas para regular el tránsito y el transbordo de armas según el modo de transporte: por tierra, aire y mar. No obstante, en las intervenciones que los Estados partes realizaron durante estos períodos de sesiones, quedó demostrado que el modo de transporte no es, en general, el último factor concluyente para diferenciar los tipos de medidas de control que los Estados partes aplican al tránsito y al transbordo de armas. Por ello, en esta sección se abordan, en primer lugar, las medidas para regular en general el tránsito y el transbordo de armas, independientemente del medio de transporte, antes de entrar en las especificaciones pertinentes del tránsito y transbordo por tierra, aire y mar.

24. Tras la presentación de las disposiciones en materia de tránsito y transbordo en los informes iniciales y las intervenciones posteriores de los Estados partes, se evidenció que, por lo general, se entiende que los Estados partes deben regular todas estas formas de tránsito, pero que al exigir "medidas apropiadas siempre que proceda y sea factible", el Tratado permite flexibilidad y variación en función de la situación nacional de los Estados partes, a condición de que cumplan con las limitaciones y obligaciones del derecho internacional, así como con otros artículos del Tratado, en particular el artículo 6. Dado que el artículo 6 se aplica a todos los tipos de transferencia mencionados en el artículo 2, párrafo 2, incluidos el tránsito y el transbordo, como mínimo los Estados partes tendrán que regular el tránsito y el transbordo para cumplir con sus obligaciones en el marco del artículo 6. Este tema, el alcance material de las obligaciones de tránsito y transbordo del Tratado, no se exploró en su totalidad durante las sesiones sobre medidas reglamentarias, sino que forma parte del debate sobre la relación entre el artículo 9 y otros artículos (véanse los párrafos 49 y siguientes).

25. En cuanto a las opciones y medidas prácticas, en cada sesión se abordaron sistemáticamente los siguientes aspectos: las opciones generales y las prácticas comunes para regular el tránsito y el

transbordo, las formas específicas de medidas reglamentarias que adoptan los Estados partes y los departamentos y organismos gubernamentales que participan en la aplicación de estas medidas reglamentarias. En sus intervenciones, los Estados partes también se dirigieron a las diferentes partes/entidades involucradas en el tránsito y el transbordo que son responsables del cumplimiento de sus normas. Se puede hacer referencia general a la lista de control que formó parte de la presentación de expertos sobre las disposiciones en materia de tránsito y transbordo en los informes iniciales, y que se tomó de la sección de tránsito y transbordo de la guía *The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation* (véase a continuación). En esta sección, también se proporciona una amplia orientación sobre todos estos aspectos.

Cuadro. Posible lista de verificación para la regulación del tránsito/transbordo

- Definición de tránsito y transbordo
- Medidas de control factibles de conformidad con el derecho internacional
- Alcance definido de los elementos regulados
- Responsabilidad por el cumplimiento de las normas
- Criterios de evaluación para la autorización
- Disposiciones administrativas efectivas
- Régimen de ejecución sólido (es decir, sanciones, cooperación interinstitucional, facultades para interceptar, suspender un envío, capacitación, divulgación)

Presentación de expertos por el Dr. Paul HOLTOM, Small Arms Survey, [Artículo 9. Disposiciones de tránsito y transbordo en los informes iniciales](#) (en inglés, tomado de la guía [The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation](#) de Small Arms Survey, 2016).

26. En cuanto al tema de las medidas reglamentarias, en las intervenciones realizadas durante los diferentes períodos de sesiones, se demostró que los Estados partes combinan una serie de herramientas para regular el tránsito y el transbordo, en consonancia con la flexibilidad que proporciona el Tratado. La herramienta más utilizada es el requisito de autorización previa, a veces en forma de diferentes tipos de licencias con diferentes grados de control. Esto se suele combinar con exenciones de autorización, requisitos de notificación previa o controles adecuados para ciertas circunstancias. Algunos Estados partes integran estos controles en su sistema general de control aduanero. Algunos Estados partes también permiten que los agentes específicamente registrados realicen operaciones de tránsito y transbordo.

27. Los Estados Partes diferencian sus controles sobre la base de una serie de factores. Un factor se refiere a las limitaciones del derecho internacional mencionadas anteriormente, que podrían implicar que no sea factible establecer un requisito sistemático de licencia y que los controles puntuales, como el derecho a incautar e inspeccionar temporalmente los envíos, podrían ser más apropiados. Al mismo tiempo, también podrían desempeñar un papel las obligaciones del derecho internacional, como el mencionado Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas. Los Estados partes también mencionaron otros factores, como el elemento de transbordo, en el que se adoptan diferentes medidas en función de si las armas se transbordan de un medio de transporte a otro, o permanecen a bordo durante toda la fase de tránsito. Los Estados partes también indicaron que ciertas actividades o finalidades están exentos de las obligaciones de tránsito o transbordo, como la caza, el tiro deportivo o los movimientos de armas propiedad de fuerzas armadas (amigas) o personal de seguridad. En la presentación de expertos a cargo del Flemish Peace Institute, se mencionaron asimismo el tipo de artículos militares, los países de destino o de origen de los bienes controlados como factores que son utilizados por los Estados para diferenciar sus controles de tránsito y transbordo.

28. A fin de aplicar estas medidas en la práctica, los Estados partes exigen a las partes pertinentes en la transferencia que faciliten información sobre los próximos tránsitos y transbordos que someterán a control. Durante la sesión, se hizo referencia a una amplia gama de información, incluidas las copias de autorizaciones de exportación, importación y otras autorizaciones (o alternativas) de tránsito, listas de embalaje, contratos, facturas, información sobre los medios de transporte y los actores involucrados, documentación de transporte relevante y datos de contacto de las autoridades pertinentes.

29. En cuanto al tema de los departamentos y organismos gubernamentales pertinentes, en la presentación de las disposiciones en materia de tránsito y transbordo en los informes iniciales, se demostró que en la mayoría de los Estados partes existen múltiples ministerios y organismos gubernamentales involucrados en la regulación del tránsito y el transbordo. Se hizo referencia explícita a los siguientes departamentos y organismos gubernamentales: 1) el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública (incluida la policía); 2) el Ministerio de Empresa, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda y Comercio (incluida la aduana); 3) el Ministerio de Relaciones Exteriores y 4) la agencia de control de exportación (transferencia). Esto también se reflejó en las intervenciones que realizaron los Estados partes durante los diferentes períodos de sesiones. Las autoridades aduaneras suelen estar a la vanguardia de los controles de tránsito y transbordo, pero normalmente existe una cooperación interinstitucional que involucra a algunas o a todas las autoridades antes mencionadas. A veces distintas autoridades son competentes para diferentes tipos de tránsito (terrestre, aéreo y marítimo).

30. La cooperación interinstitucional no solo se refiere al proceso de toma de decisiones para la aprobación o denegación de transacciones, sino también a la aplicación de medidas reglamentarias. Esto abarca la supervisión de las transacciones y el intercambio de información relevante entre los departamentos y las agencias pertinentes.

31. En cuanto al tema referido a qué partes/entidades son (legalmente designadas como) responsables del cumplimiento de las normas de tránsito y transbordo, los Estados partes intervinientes señalaron que el tránsito y el transbordo, por lo general, involucran a una gran variedad de partes que pueden o no estar establecidas en el Estado de tránsito. En este sentido, los Estados partes a menudo no responsabilizan (solo) al exportador del cumplimiento de sus normas de tránsito y transbordo, sino también al transportista, así como a los actores logísticos que participan en el Estado de tránsito. Se observa que esto difiere del derecho de transporte, que fue el tema central de las presentaciones de expertos sobre el tránsito y el transbordo de armas por tierra, aire y mar. Como se indica en la presentación de expertos, en el contexto del derecho de transporte, la atención se centra, sobre todo, en la relación entre el vendedor/expedidor y el transportista, en la que el primero tiene el deber de proporcionar a este último toda la información, los documentos y las licencias necesarias, mientras que este último tiene deberes de cuidado con respecto a la carga, incluidos el almacenamiento, estiba y carga de artículos (véanse los párrafos 33 y 41).

32. Una cuestión específica que se incluyó en el plan de trabajo plurianual, pero que no se trató en profundidad durante las sesiones sobre medidas reglamentarias, se refiere a las implicaciones del libre comercio/libre circulación de mercancías. Si bien en el documento de antecedentes del período de sesiones sobre el tránsito por tierra se mencionó una zona de libre comercio como uno de los ejemplos que los Estados partes incluyeron en sus informes iniciales sobre las circunstancias en las que el tránsito o el transbordo están permitidos sin regulación o bajo un procedimiento simplificado,

durante los períodos de sesiones, un Estado parte compartió que las armas convencionales son mercancías restringidas y no están sujetos a los principios del libre comercio ni a normas específicas.¹⁵

Descripción general de las opciones para regular el tránsito y el transbordo citadas en las intervenciones y las presentaciones de expertos			
<i>Medidas reglamentarias (de control)</i>	<i>Factores relevantes para diferenciar los controles</i>	<i>Departamentos y organismos gubernamentales relevantes</i>	<i>Partes responsables</i>
Autorización previa (diferentes tipos de licencias)	Limitaciones y obligaciones del derecho internacional	Varios ministerios, incluidos los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Interior y Seguridad Pública (incluida la policía)	Exportador
Notificación previa	Elemento de transbordo	Varios ministerios, entre ellos, de Empresa, Economía, Hacienda y Comercio (incluida la aduana)	Transportista
Controles puntuales	Tipo de elementos	Varios ministerios, incluido de Relaciones Exteriores	Actores logísticos (p. ej., transitario)
	Países de destino o de origen	Agencia de control de exportación (transferencia)	
	Finalidades específicas (p. ej., caza o tiro deportivo)		

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra

33. En el documento de antecedentes de la sesión sobre este tema, se enumeró una serie de ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril; la mayoría de ellos también se abordaron en la presentación inicial de expertos. Dichos instrumentos se incluyen en el [anexo B](#). En ninguno de estos instrumentos, se tratan específicamente las normas de tránsito y transbordo, ni las armas convencionales. Como se indicó en la presentación de expertos, estos acuerdos se refieren al derecho de transporte y se ocupan de las obligaciones y derechos de las partes en un contrato de transporte, en cuestiones como la documentación, el etiquetado, el embalaje, el almacenamiento y el deber de cuidado durante el transporte.

34. Por lo tanto, la importancia de estos instrumentos para la aplicación práctica del TCA y la regulación (de la admisibilidad) del tránsito y el transbordo de armas convencionales es limitada.

¹⁵ A modo de ejemplo, la cuestión de las zonas de libre comercio se aborda en las Directrices de buenas prácticas para el tránsito o el transbordo del Arreglo de Wassenaar (<https://www.wassenaar.org/app/uploads/2019/consolidated/01Best-Practice-Guidelines-for-Transit-and-Trans-shipment.pdf>, en inglés). Estas directrices establecen que la autoridad para detener, inspeccionar e incautar un envío, así como los fundamentos legales para deshacerse de un envío incautado, debe extenderse plenamente a las actividades que tengan lugar en zonas aduaneras especiales ubicadas dentro del territorio de un Estado soberano, como las zonas de libre comercio, zonas de comercio exterior y zonas francas industriales.

También los tipos de actores que son responsables de cumplir con las normas de transferencia de armas pueden ser diferentes o más abarcadores que los que son responsables bajo el derecho de transporte (privado).

35. Un elemento posiblemente relevante podría ser la documentación que debe adjuntarse a las mercancías durante el transporte de acuerdo con estos instrumentos. Las descripciones detalladas de la carga que se requieren por motivos de seguridad podrían ser, en algunas circunstancias, una fuente de información para las autoridades de control de las transferencias de armas como base para llevar a cabo la evaluación de riesgos y las inspecciones puntuales. A este respecto, podría ser oportuno que los Estados tuvieran comunicación y cooperación entre sus autoridades encargadas de la aplicación del TCA y de los controles de tránsito y las que participan en los procedimientos pertinentes de seguridad vial. En este contexto, la presentación de expertos sobre este tema se refirió a determinados reglamentos sobre mercancías peligrosas que son relevantes para el transporte de municiones. Si bien en la presentación se subrayó que las municiones, reguladas en el artículo 3 del Tratado, no están incluidas directamente en el ámbito de aplicación material del artículo 9, los Estados partes deberían tenerlas en cuenta, ya que están incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 6, que rige para todos los tipos de transferencia, incluidos el tránsito y el transbordo (véanse los párrafos 49 y siguientes).

36. Tras la presentación de expertos, los Estados partes se centraron en las medidas generales de tránsito y transbordo descritas con anterioridad. En términos de acuerdos internacionales y regionales, se mencionó la Convención de la CEDEAO sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, que engloba el tránsito y el transbordo, así como el "transporte" en su definición de transferencia. La Convención establece un sistema de prohibición general de transferencias y posibles solicitudes de exención que se tramitan a través de la Secretaría de la CEDEAO. Asimismo se mencionó la Convención de África Central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras. En esta convención, también se incorpora los términos "tránsito" y "transporte" en su definición de transferencia, y se exige la autorización para todos los tipos de transferencia. Ambas convenciones son ejemplos regionales de obligaciones positivas del derecho internacional que los Estados partes deben tener en cuenta al regular el tránsito y el transbordo. Sobre este tema, los Estados Partes también se refirieron a los tratados *bilaterales* que aluden al tránsito de mercancías a través de su territorio.

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire

37. En el documento de antecedentes de la sesión sobre este tema, se enumeró una serie de ejemplos de instrumentos internacionales que rigen el tránsito y el transporte de mercancías por aire; la mayoría de ellos también se abordaron en la presentación de expertos.

38. La atención estuvo centrada en ambos casos en el Convenio de Chicago, en referencia a sus artículos 3 y 6 y al artículo 4, párrafo 6, de su anexo 17. Los artículos del Convenio aclaran los siguientes elementos: 1) el Convenio solo se aplica a las aeronaves civiles; 2) las aeronaves estatales, como las aeronaves utilizadas en servicios militares, solo pueden volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar sobre él si obtuvo autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y 3) los Estados no pueden utilizar la aviación civil para ningún propósito incompatible con los fines del Convenio. El artículo del anexo se refiere a las medidas que deben adoptarse en relación con la carga para garantizar una cadena de transporte segura. Además, también se mencionó el anexo 18 del Convenio, que se ocupa del transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea.

39. Ninguno de estos instrumentos aborda de forma específica las normas de tránsito y transbordo, ni las armas convencionales. Al igual que con los instrumentos antes mencionados que rigen el tránsito y el transporte terrestre, su importancia para la regulación (de la admisibilidad) del

tránsito y el transbordo de armas convencionales es limitada. No obstante, los Estados partes podrían considerar los requisitos de intercambio de información relativos al transporte de mercancías peligrosas como una fuente de información para el tránsito y el transbordo de mercancías dentro del ámbito de aplicación de los reglamentos pertinentes, a saber, las municiones (véase el párrafo 35). Además, en cuanto a todas las armas convencionales dentro del ámbito de aplicación del Tratado, los Estados partes también deben prestar atención al artículo 35 del Convenio de Chicago, como se explica en el siguiente cuadro.

Cuadro. Municiones de guerra o material de guerra a bordo de aeronaves utilizadas en la navegación internacional

En el artículo 35, párrafo a), del Convenio de Chicago, se dispone de forma expresa que "no se podrán transportar municiones de guerra o material de guerra en o sobre el territorio de un Estado, excepto con el consentimiento de tal Estado". Esta disposición implica que para el tránsito aéreo no hay "derecho de paso inocente" conforme al derecho internacional como sí lo hay para el tránsito a través del mar territorial.

En lo concerniente al alcance de las "municiones de guerra o material de guerra", en el artículo se establece que "cada Estado determinará, mediante reglamentaciones, lo que constituye municiones de guerra o material de guerra a los fines del presente artículo, teniendo debidamente en cuenta, a los efectos de uniformidad, las recomendaciones que la Organización de Aviación Civil Internacional haga oportunamente".

Dado que esta disposición afecta de forma directa la regulación del tránsito de armas convencionales, podría ser oportuno que los Estados partes prevean algún tipo de coordinación entre sus autoridades encargadas de la aplicación del TCA y las encargadas de la aplicación del Convenio de Chicago.

40. En sus intervenciones después de la presentación de expertos sobre este tema, ninguno de los Estados partes intervinientes abordó de manera concreta los instrumentos antes mencionados ni ningún otro tema específico del tránsito por aire.

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar

41. En la presentación de expertos sobre este tema, se abordó una serie de instrumentos internacionales y regionales sobre el transporte por mar, con un enfoque en el derecho de transporte privado y sus llamadas "Reglas de La Haya-Visby".¹⁶ Estos instrumentos no se ocupan de forma específica de las normas de tránsito y transbordo, ni de las armas convencionales, sino que regulan principalmente la relación entre el vendedor/expedidor y el transportista con respecto al transporte, incluidas la carga y la descarga. En ese contexto específico, el vendedor/expedidor tiene el deber de proporcionar a este último toda la información, documentos y licencias necesarias. En las intervenciones posteriores a la presentación de expertos, se demostró, sin embargo, que en las normas de tránsito y transbordo de los Estados partes también son responsables del cumplimiento otros actores, a saber, el transportista y ciertos actores logísticos (véase el párrafo 31 y la sección sobre el papel del sector privado que se detalla más adelante).

¹⁶ El documento básico de estas "Reglas de La Haya-Visby" se refiere al Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, del 25 de agosto de 1924, conocido como "Reglas de La Haya". El Convenio fue modificado por el llamado "Protocolo de Visby", firmado el 23 de febrero de 1968.

42. En relación con este tema de los actores relevantes, en el debate, se planteó la cuestión de que a pesar de las reglas sobre la formación de la tripulación en el Reglamento del transporte marítimo, el personal de los transportistas a menudo carece de capacitación suficiente, lo que les impide realizar controles básicos y obstaculiza el cumplimiento. Este punto se analizó en mayor profundidad en la sesión sobre el papel del sector privado.

43. En cuanto a las medidas reglamentarias en el transporte marítimo, se mencionaron instrumentos como el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y el mencionado CONVEMAR. En ese sentido, en la presentación de expertos se retomó el tema de las restricciones de tránsito y el derecho de paso inocente. En la presentación, se hizo hincapié en el derecho del Estado ribereño a regular el paso no inocente y a detener, inspeccionar y desviar los buques del mar territorial, así como indicar que los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deben gozar de preferencia sobre el paso inocente (en referencia al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas). Un Estado Parte interviniente señaló posteriormente que no todas las operaciones de tránsito están sujetas a autorización previa, pero que las autoridades aduaneras controlan todos los flujos y pueden intervenir. De manera similar a los reglamentos mencionados sobre mercancías peligrosas en el transporte terrestre y aéreo, en la presentación de expertos, se mencionó que el código IMDG solo tiene relevancia para el transporte de municiones (véanse los párrafos 35 y 39).

Cuadro. Desvío del itinerario original/tránsito no programado

En la presentación de expertos, también se abordó el tema especial del desvío, donde un buque cambia su itinerario programado *en ruta* y realiza un tránsito no programado a través de las aguas territoriales (mar o aguas interiores) de un Estado, ya sea por una emergencia o por circunstancias imprevistas (por ejemplo, para recoger carga extra). Se planteó el interrogante de si tal paso se consideraba "desvío" en caso de que el buque hubiera transportado armas convencionales y no hubiera obtenido previamente una autorización de tránsito de ese Estado.

En la presentación de expertos, se abordó el tema desde la perspectiva del derecho de transporte, en referencia a las "Reglas de La Haya-Visby" y el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (PBIP). En la presentación, se destacó que, en el contexto específico del derecho de transporte, un "desvío razonable" no se considera una infracción, pero que también el Código internacional para la seguridad de los buques y de las instalaciones portuarias (ISPS) incluye, entre sus prescripciones funcionales, "evitar la introducción en los buques e instalaciones portuarias de armas no autorizadas, artefactos incendiarios o explosivos".

En cuanto a las normas de tránsito y transbordo, independientemente de cualquier clasificación de "desvío", debe señalarse que los Estados partes no pueden discriminar entre los buques que hacen una parada programada, como parte de su itinerario inicial, y los buques que cambian su itinerario *en ruta* por circunstancias imprevistas. Si tienen armas a bordo, estos buques deben estar sujetos por igual a las normas de tránsito y transbordo de los Estados. En consonancia con la flexibilidad que aporta el artículo 9, esto no significa que en la práctica los Estados tengan que sancionar necesariamente cada instancia específica en la que se produzca un tránsito no programado contrario a sus normas de tránsito, pero tendrán que aplicar, como mínimo, medidas reglamentarias para garantizar su cumplimiento del artículo 6 del Tratado y otras obligaciones internacionales pertinentes.

El papel del sector privado en el tránsito y transbordo de armas

44. El papel del sector privado se trató por primera vez en el Subgrupo de Trabajo durante la presentación general del Flemish Peace Institute, en referencia a su informe de investigación sobre el tránsito, donde se señaló la variedad de actores involucrados en las operaciones de tránsito y transbordo y su responsabilidad de cumplir con las normas de tránsito. Durante los diferentes períodos de sesiones sobre medidas reglamentarias, varios Estados partes se refirieron con posterioridad a la responsabilidad que tienen varios actores en la fase de tránsito y transbordo junto al exportador y al transportista. En el siguiente cuadro, se ofrece una descripción general de tales actores, basado en un cuadro similar que aparece en la guía *The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation*, de Small Arms Survey, que constituyó el documento de referencia de la presentación sobre exportación de Small Arms Survey en el Subgrupo de Trabajo (véase el párrafo 8).

Cuadro. Ejemplos de actores involucrados en las operaciones de tránsito y transbordo

Transportista o proveedor de servicios de transporte: la empresa que transporta las mercancías para el exportador; en casos de transbordo, pueden estar involucrados dos o más transportistas, como una compañía naviera y una compañía aérea.

Agente aduanero o agente de compensación: la empresa contratada para cumplir con las obligaciones aduaneras en nombre del exportador o del importador.

Transitario: la empresa que es contratada por el exportador para organizar el envío de mercancías al importador. Este servicio comprende todos los procedimientos relacionados, en algunos casos incluidas las formalidades aduaneras. En general, el transitario no mueve las mercancías directamente, sino que contrata a un transportista. En los casos de transbordo, el transitario será responsable de llevar a cabo la operación de transbordo. El transitario también puede involucrar a otras partes en estos procesos.

Agente naviero: el representante del transportista con el que negocian el agente aduanero y el transitario.

45. Un desafío común que se planteó en las presentaciones e intervenciones fue que estos actores a veces carecen de una comprensión adecuada de sus obligaciones de tránsito y transbordo. Asimismo se planteó que los actores logísticos no siempre comprenden los indicadores que podrían apuntar a transacciones sospechosas. Los factores que contribuyen a ello son la falta general de conciencia sobre el cumplimiento y la cooperación entre los actores involucrados en una transferencia, así como la complejidad de las normas y la divergencia entre los Estados. Este último punto también se destacó en la presentación de la industria en esta sesión, que se centró en la perspectiva de los exportadores y apuntó al impacto en el comercio legal, ya que algunos transportistas dudan en aceptar las armas convencionales como carga.

46. A este respecto, una recomendación común que se deriva de la presentación y las intervenciones es establecer una estrecha cooperación entre las autoridades competentes y estos diversos actores a través de la divulgación sistemática, el seguimiento y la asistencia. Además, los Estados partes también pueden asociarse con organizaciones representativas de esos actores. Sumado a esto, los Estados partes también deben impulsar a los actores involucrados en las transferencias de armas a compartir la información necesaria para cumplir con las obligaciones de tránsito y transbordo.

47. También se formularon recomendaciones en este sentido en el contexto del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11, donde se examinó el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío (véase el cuadro).

Cuadro. Posibles medidas dirigidas al sector privado en el documento de antecedentes sobre el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío:

"Las actividades de sensibilización y requisitos de debida diligencia para los transportistas, los agentes navieros y los agentes de aduana, etcétera, a fin de hacerlos partícipes en la prevención o detección de desvíos: P. ej., el requisito de autorización previa para los proveedores de servicios que desean ocuparse de las operaciones de tránsito que involucran el transporte de armas".

48. Este tipo de sensibilización es una función básica importante de las autoridades competentes, pero también se suele hacer referencia a este punto en el contexto de la aplicación. Esto se debe a que la responsabilidad penal y administrativa de los actores involucrados está en juego y los esfuerzos de divulgación buscan mejorar el cumplimiento. Al mismo tiempo, estos actores también tienen un papel que desempeñar en la evaluación de riesgos de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, por ejemplo, mediante el intercambio eficaz de información.

Relación entre el artículo 9 y otros artículos

49. *[Esta sección se desarrollará después de los debates sobre este tema en el Subgrupo de Trabajo].*

Conclusión

50. *[La conclusión se incluirá al completar la guía].*

ANEXO A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA CITADOS

Enfoques nacionales de los términos "tránsito" y "transbordo"

1. Instrumentos y documentos citados en la presentación de expertos a cargo del Dr. Paul Holtom, Small Arms Survey, [*Artículo 9. Disposiciones de tránsito y transbordo en los informes iniciales*](#) (en inglés)
 - ❖ Instrumentos internacionales
 - [*Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros \(Convención de Kioto revisada; 2008\)*](#)
 - ❖ Mejores prácticas y documentos de referencia
 - [*The Arms Trade Treaty: A Practical Guide to National Implementation \(2015\), Small Arms Survey*](#)
2. Instrumentos y documentos citados en la presentación de expertos a cargo del Dr. Diederik COPS, Flemish Peace Institute, [*Control de tránsito de artículos militares en siete países europeos*](#) (en inglés)
 - ❖ Instrumentos regionales
 - [*Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de la UE, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen normas comunes que regulan el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares*](#)
 - [*Guía del usuario de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de la Unión Europea por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares*](#)
 - ❖ Mejores prácticas y documentos de referencia
 - [*Flemish Peace Institute, Under the radar: Transit of military goods – from licensing to control \(2022\)*](#)

Frases "bajo su jurisdicción" y "a través de su territorio de conformidad con el derecho internacional"

1. Instrumentos y documentos citados en la presentación de expertos por la Prof.^a Dra. Anna Petrig, Universidad de Basilea, [*Artículo 9 del TCA. Perspectiva del Derecho del Mar*](#) (en inglés)
 - ❖ Instrumentos internacionales
 - [*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar \("CONVEMAR"; 1982\)*](#)
 -

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra

1. Ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y el transporte (anexo A del documento de antecedentes sobre las medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra y aire, adjunto al documento [ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/713/M1.LetterSubDocs](#))
 - ❖ Instrumentos internacionales relevantes para el transporte por carretera
 - [*Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera \("CMR"; 1956\)*](#)

- [Protocolo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera de \(1978\)](#)
- ❖ Instrumentos regionales relevantes para el transporte por carretera
 - [Convenio de la CEDEAO que regula el transporte interestatal por carretera entre los Estados miembros de la CEDEAO \(1982\)](#)
 - [Convenio de la CEDEAO relativo al tránsito interestatal de mercancías por carretera \(1982\)](#)
 - [Convenio de la OEA sobre la adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras \(1979\)](#)
 - [Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera \(1989\)](#)
 - [Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera \("ADR"; 1957\)](#)
 - [Acuerdo intergubernamental sobre la red vial en Asia de \(2003\)](#)
- ❖ Instrumentos internacionales relevantes para el transporte por ferrocarril
 - [Convenio internacional para facilitar el paso de fronteras a mercancías transportadas por ferrocarril \(1952\)](#)
 - [Convenio relativo a los procedimientos de tránsito aduanero internacional para el transporte de mercancías por ferrocarril al amparo de cartas de porte ferroviario SMGS \(2007\)](#)
 - [Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías de las Naciones Unidas \(1980; no está en vigor\)](#)
- ❖ Instrumentos regionales relevantes para el transporte por ferrocarril
 - [Acuerdo sobre el transporte internacional por ferrocarril en el Máshreq árabe de \(2003\)](#)
- 2. Instrumentos y documentos complementarios citados en la presentación de expertos a cargo de la Dra. Julia Hörnig, Universidad Erasmo de Róterdam, [Transporte y tránsito de armas por carretera y aire](#) (en inglés)
 - ❖ Instrumentos internacionales
 - [Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional \(2001\)](#)
 - ❖ Instrumentos regionales
 - [Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009 sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad](#)
 - [Reglamento \(UE\) N.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2012](#)
 - ❖ Mejores prácticas y documentos de referencia
 - [Compendio de documentos de Mejores prácticas del Arreglo de Wassenaar](#)

Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire

1. [Ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y el transporte \(anexo A del documento de antecedentes sobre las medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra y aire, adjunto al documento ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/713/M1.LetterSubDocs\)](#)
- ❖ Instrumentos internacionales relevantes para el transporte por aire

- [Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional \("Convenio de Varsovia"; 1929\)](#)
- [Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional \("Convenio de Montreal"; 1999\)](#)
- [Convenio sobre Aviación Civil Internacional \("Convenio de Chicago"; 1994\)](#)

❖ Mejores prácticas y documentos de referencia

- [Buenas prácticas del Arreglo de Wassenaar para prevenir las transferencias desestabilizadoras de armas pequeñas y ligeras mediante el transporte aéreo \(2007\)](#)
- [Elementos del Arreglo de Wassenaar para el control del transporte de armas convencionales entre terceros países \(2011\)](#)

2. Instrumentos y documentos complementarios citados en la presentación de expertos a cargo de la Dra. Julia Hörnig, Universidad Erasmo de Róterdam, [Transporte y tránsito de armas por carretera y aire](#) (en inglés)

❖ Instrumentos internacionales relevantes para el transporte por aire

- [Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA \("DGR de la IATA"\)](#)

❖ Instrumentos regionales relevantes para el transporte por aire

- [Reglamento \(UE\) N.º 965/2012 de la Comisión Europea de 5 de octubre de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento \(CE\) N.º 216/2008](#)



Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por mar

1. [Instrumentos y documentos citados en la presentación de expertos a cargo de la Dra. Julia Hörnig, Universidad Erasmo de Róterdam, Transporte y tránsito de armas por mar](#) (en inglés)

❖ Instrumentos internacionales relevantes para el transporte por mar

- "Reglas de La Haya-Visby"
 - [Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque \(1924\)](#)
 - [Protocolo para enmendar el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque \(1968\)](#)
 - [Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías \(1978\)](#)
- [Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar \("SOLAS"; 1974\)](#)
- [Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques \(1999\)](#)
- [Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas \("Código IMDG"; 2020\)](#)

❖ Instrumentos regionales relevantes para el transporte por mar

- [Código aduanero de la Unión Europea \(2013\)](#)

ANEXO B. OTROS ARTÍCULOS RELEVANTES DEL TRATADO**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. *Este Tratado debe aplicarse a todas las armas convencionales dentro de las siguientes categorías: a) carros de combate, b) vehículos blindados de combate, c) sistemas de artillería de gran calibre, d) aeronaves de combate, e) helicópteros de ataque, f) buques de guerra, g) misiles y lanzamisiles y h) armas pequeñas y armas ligeras.*
2. *A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo transferencias.*
3. *El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.*

ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 3. APLICACIÓN GENERAL

3. *Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. [...]*

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES

4. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*
5. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*
6. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.*

ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 6. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

6. *Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.*

ARTÍCULO 11, PÁRRAFOS 1 Y 3. DESVÍO

1. *Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.*
3. *Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.*

ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 2. REGISTRO

2. *Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que sean transferidas a su territorio como destino final o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción.*

ARTÍCULO 15. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. *Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.*
2. *Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la puesta en práctica y la aplicación del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.*
3. *Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.*
4. *Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones 9 del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.*
5. *Los Estados partes se prestarán, de común acuerdo y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.*

DOCUMENTO ADJUNTO 4

DOCUMENTO DE ANTECEDENTES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL TRATADO

Artículo 6 en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10

Artículo 9 en relación con los artículos 6, 7 (párrafo 6), 11 y 12 (párrafo 2)

Antecedentes

- A. Plan de trabajo plurianual para el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7. Tema 9: Relación entre el artículo 6 y otros artículos

Este debate permitirá profundizar en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las implicaciones de la frase "no autorizará ninguna transferencia" del artículo 6? Se invitará a los participantes a debatir sobre la relación entre el artículo 6 y otros artículos del Tratado, así como a compartir las opiniones sobre las siguientes cuestiones:

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones), dado que el término "transferencia" abarca el término "exportación" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 8 (Importación), dado que el término "transferencia" abarca el término "importación" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 9 (Tránsito o transbordo), dado que el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 y el artículo 10 (Corretaje), dado que el término "transferencia" abarca el término "corretaje" en el artículo 2, párrafo 2?

- B. Plan de trabajo plurianual para el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 9. Tema 7: Relación entre el artículo 9 y otros artículos

Este debate permitirá explorar otras áreas del Tratado donde los Estados de tránsito y transbordo podrían tener obligaciones o responsabilidades, a saber:

-¿Cuál es la relación entre el artículo 6 (Prohibiciones) y el artículo 9 (Tránsito o transbordo), dado que el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo" en el artículo 2, párrafo 2?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 7, párrafo 6, (Exportación y evaluación de las exportaciones) y el artículo 9, dado que el artículo 7, párrafo 6, contempla que los Estados partes de tránsito o transbordo podrían solicitar información referida a las autorizaciones de exportación?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 11, párrafo 1, (Desvío) y el artículo 9, dado que el artículo 11, párrafo 1, obliga a cada Estado parte "involucrado en la transferencia" de armas convencionales a adoptar medidas tendientes a prevenir su desvío y, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 2, el término "transferencia" abarca los términos "tránsito" y "transbordo"?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 11, párrafo 3, (Desvío) y el artículo 9, dado que el artículo 11, párrafo 3, obliga a los Estados partes de tránsito y transbordo a cooperar e intercambiar información, conforme a sus leyes nacionales, para mitigar el riesgo de desvío?

-¿Cuál es la relación entre el artículo 12, párrafo 2, (Registro) y el artículo 9, dado que el artículo 12, párrafo 2, alienta a los Estados partes a mantener registros de las armas convencionales que pueden transitar o está permitido transbordar en el territorio bajo su jurisdicción?

Relación entre el artículo 6 y el artículo 7

1. Los artículos 6 y 7 incluyen requisitos relativos al alcance sustancial o material de los controles de exportación de los Estados partes, es decir, circunstancias que deben estar sujetas a controles (y prevenirse), y criterios de evaluación que deben aplicarse. Aunque algunas disposiciones de estos artículos se refieren a elementos similares, las obligaciones en ambos artículos son de naturaleza muy diferente. El artículo 6 implica prohibiciones absolutas, mientras que el artículo 7 exige una evaluación del riesgo, que tenga en cuenta varios factores, así como la consideración obligatoria de las medidas de mitigación.

2. A este respecto, las siguientes preguntas tienen por objeto identificar los enfoques nacionales que podrían proporcionar elementos para el capítulo sobre prohibiciones de la Guía de uso voluntario propuesta:

- Cuando proceda, ¿cómo han integrado los Estados partes en sus reglamentos nacionales las prohibiciones del artículo 6 y los criterios de evaluación del riesgo de exportación del artículo 7?
- ¿Cómo combinan en la práctica los Estados partes las prohibiciones del artículo 6 y la evaluación del riesgo de exportación del artículo 7, incluida la consideración obligatoria de las medidas de mitigación?

Relación entre el artículo 6 y los artículos 8, 9 y 10

3. Las cuestiones pertinentes sobre la relación entre el artículo 6 y los artículos 8, 9 y 10 son similares porque, a diferencia del artículo 7 relativo a la exportación y la evaluación de las exportaciones, los artículos 8, 9 y 10 carecen de requisitos u orientaciones sobre el alcance sustancial o material de los controles de importación, tránsito y transbordo, y corretaje de los Estados partes. No se refieren a circunstancias que deban estar sujetas a controles (y prevenirse), ni a ningún criterio de evaluación que deba aplicarse. A este respecto, el hecho de que el artículo 6 también se aplique a esos tipos de transferencias es crucial para comprender el alcance mínimo requerido de los controles de importación, tránsito y transbordo, y corretaje de los Estados partes. Esta importancia también se reconoce en la plantilla de informe inicial del TCA, que incluye sistemáticamente la cuestión de si el sistema nacional de control incluye medidas para prevenir las importaciones, el tránsito y transbordo, y el corretaje en violación del artículo 6.¹⁷

4. En cuanto al tránsito y transbordo, aunque la relación entre el artículo 6 y el artículo 9 aún no se exploró completamente durante las sesiones sobre medidas reglamentarias en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, los participantes ya hicieron referencia al artículo 6 en los debates, lo cual se reflejó y se basó en el proyecto de elementos de una Guía de uso voluntario para la aplicación del artículo 9. A este respecto, el proyecto de elementos indican que, al exigir "*medidas apropiadas [de tránsito y transbordo] siempre que proceda y sea factible*", el artículo 9 del Tratado permite flexibilidad y variación en función de la situación nacional de los Estados partes, siempre que cumplan las limitaciones y obligaciones del derecho internacional, así como otros artículos del Tratado, en

¹⁷ Esto se refiere a la plantilla de informe inicial revisada, aprobada y recomendada para su uso en la CEP7.

particular el artículo 6. Dado que el artículo 6 se aplica a todos los tipos de transferencia mencionados en el artículo 2, párrafo 2, incluidos el tránsito y el transbordo, como mínimo los Estados partes tendrán que regular el tránsito y el transbordo para cumplir con sus obligaciones en el marco del artículo 6. En cuanto al tránsito por el mar territorial y a las limitaciones de la facultad de intervención de los Estados que se derivan del llamado derecho al paso inocente, en el proyecto de elementos también se indica que, como mínimo, los Estados partes deben poder interceptar el tránsito —incluso a través del mar territorial— que violaría las prohibiciones del artículo 6 del Tratado, en particular, si se viola un embargo de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o si el Estado tiene conocimiento de que las armas o elementos se usarían en la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.¹⁸

5. Basándose en estos elementos, las siguientes preguntas podrían ser relevantes:

- ¿Tienen los Estados partes reglamentos específicos para prevenir el tránsito y el transbordo en violación del artículo 6 en la práctica?
 - ¿Se aplican estos reglamentos a todos los casos de tránsito y transbordo a través de todos los componentes terrestres, marítimos y aéreos del territorio, independientemente del medio de transporte?
 - ¿Los controles de tránsito y transbordo van más allá de las circunstancias que el artículo 6 exige a los Estados partes que eviten, por ejemplo, para prevenir el desvío?
- Estas tres preguntas también se aplican a las importaciones y al corretaje o intermediación.

6. La relación entre el artículo 6 y los artículos 8, 9 y 10 también es importante en términos de que los elementos deben estar sujetos a los controles requeridos. Si bien los artículos 8, 9 y 10 solo se refieren a las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, las prohibiciones establecidas en el artículo 6 también se aplican a los elementos cubiertos por el artículo 3 (Municiones) y el artículo 4 (Partes y componentes). A este respecto, la siguiente pregunta es relevante:

- ¿En qué medida los Estados partes someten a sus controles de importación, tránsito y transbordo los elementos contemplados en el artículo 3 (Municiones) y el artículo 4 (Partes y componentes)?

Relación entre el artículo 9 y el artículo 7, párrafo 6, y el artículo 11

7. La relación entre el artículo 9 y el artículo 11, así como la disposición específica en el artículo 7, párrafo 6, ya se analizó el año pasado en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 (Desvío) y en el documento de antecedentes sobre el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío que sirvió de base para esos debates.¹⁹

¹⁸ Para mayor claridad sobre este tema, en el proyecto de elementos se especifica además que, teniendo en cuenta el derecho de paso inocente, los Estados partes deberían adaptar sus controles para evitar interferencias indebidas con el paso inocente genuino, por ejemplo, centrándose en controles e inspecciones concretos en caso de que exista la sospecha razonable de una transferencia ilícita en lugar de en obligaciones sistemáticas de licencia.

¹⁹ Este documento se incluyó como documento adjunto 2 del anexo C de los documentos del Subgrupo de Trabajo y la carta de la presidencia del WGETI para la reunión del WGETI celebrada entre el 15 y 16 de febrero de 2022 ([ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/713/M1.LetterSubDocs](#)). En cuanto a las medidas, el documento se basó en el documento anterior titulado "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", que fue acogido con beneplácito en la CEP4 y está disponible en la [sección Tools and Guidelines \(Herramientas y directrices\) del sitio web del TCA](#).

8. En cuanto a la obligación general que establece el artículo 11, párrafo 1, de que todos los Estados partes que participen en las transferencias de armas adopten medidas para prevenir el desvío, la mayor parte de los desafíos y medidas incluidas en el documento de antecedentes se referían a la aplicación de las normas de tránsito y transbordo de los Estados partes, así como al cumplimiento por parte de los actores privados. Este fue también el centro de los debates en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11. A los efectos de la Guía de uso voluntario propuesta, el facilitador considera que, en relación con estas cuestiones, una referencia al documento de antecedentes y al informe del presidente del WGETI sobre los debates en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 podría ser suficiente en este punto.

9. Desde la perspectiva reglamentaria y el alcance sustancial o material de los controles de tránsito y transbordo de los Estados partes, la siguiente cuestión sigue siendo pertinente en este ejercicio específico:

- ¿Han sometido los Estados partes ciertos tipos de tránsito y transbordo a medidas de control (requisitos de licencias o notificaciones, controles puntuales) con el objetivo específico de prevenir el desvío?

10. En cuanto al intercambio de información, específicamente el mencionado en el artículo 7, párrafo 6, y el artículo 11, párrafo 6, del Tratado, en el documento de antecedentes se identificó como un desafío práctico la dificultad que afrontan los Estados de tránsito de confiar en los Estados exportadores para proporcionar sistemáticamente datos sobre el envío al Estado de tránsito. Se incluyó como ejemplo el hecho de que la información sobre los medios y la ruta de transporte no siempre se conoce en la etapa de concesión de la licencia (dado que el transporte se suele conseguir *después de* obtener la licencia de exportación). Además, dicha información puede estar sujeta a modificaciones.

En este sentido, las siguientes preguntas tienen por objeto identificar la práctica existente del Estado al respecto:

- ¿Qué tipo de información sobre las autorizaciones de tránsito o transbordo comparten los Estados partes exportadores con los Estados partes en tránsito o transbordo, y a través de qué medios?
- ¿Qué tipo de información sobre las autorizaciones de tránsito o transbordo solicitan los Estados partes importadores y qué sería útil?
- ¿Cuáles son los desafíos concretos para llevar a cabo este intercambio de información?

11. Continuando con la obligación establecida en el artículo 11, párrafo 3, de que los Estados partes importadores, exportadores y de tránsito y transbordo cooperen e intercambien información a fin de mitigar el riesgo de desvío, el documento de antecedentes contiene una serie de recomendaciones que van más allá del suministro de documentación por parte del Estado exportador al Estado de tránsito o transbordo antes de la exportación. Estas son las siguientes:

- i. *Los Estados exportadores deberían avisar a los Estados de tránsito y transbordo antes de enviar los cargamentos de que cuentan con la autorización legal correspondiente (notificación previa) para hacerlo, de modo que los Estados de tránsito estén en mejor posición para centrar su atención y recursos en los cargamentos que no fueron notificados con antelación o que puedan generar sospechas.*²⁰

²⁰ En este contexto, como ejemplo, se puede hacer referencia al artículo 10, párrafo 2, apartado b), del Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas. Esta disposición establece que *antes de expedir licencias o autorizaciones de exportación* para envíos de armas de fuego, sus partes y componentes y

- ii. *Los Estados exportadores deberían avisar a los Estados de tránsito y transbordo cuando tengan conocimiento de los riesgos de desvío asociados con un cargamento particular en tránsito.*
- iii. *Todos los Estados involucrados en una transferencia deberían compartir, de acuerdo con sus leyes nacionales, información de inteligencia recopilada a través de las operaciones y las redes nacionales y regionales, etc.*

12. Con el fin de identificar enfoques nacionales, las siguientes preguntas son relevantes:

- ¿En qué tipo de intercambios participan los Estados partes en la práctica?
- ¿Qué tipo de intercambios son los más útiles para un control más eficaz del tránsito y el transbordo?

Relación entre el artículo 9 y el artículo 12, párrafo 2

13. El último artículo mencionado en el plan de trabajo plurianual concierne al artículo 12, párrafo 2, que alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales que sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción.

14. En cuanto a esta disposición, la siguiente pregunta tienen por objeto identificar la práctica existente del Estado al respecto:

- ¿Los Estados están llevando eficazmente dichos registros? De ser así, ¿qué detalles se incluyen y qué fuentes se utilizan para recopilar la información en cuestión?
- ¿Para qué se utiliza la información?

Observaciones finales

15. Los facilitadores están celebrando estos debates con el objetivo de identificar enfoques nacionales que podrían proporcionar elementos para los capítulos pertinentes de sus respectivas Guías de uso voluntario propuestas y, de este modo, ayudar a los Estados partes en la aplicación de los artículos 6, 7 y 9. Esto está en consonancia con el objetivo general de las Guías de uso voluntario propuestas de ofrecer un panorama de cómo los Estados partes abordan la aplicación de las obligaciones de los artículos 6, 7 y 9, no de prescribir, crear nuevas normas y estándares ni establecer un acuerdo sobre una única interpretación de estas obligaciones. A este respecto, los facilitadores animan a todos los participantes a utilizar las preguntas anteriores para prepararse para este debate conjunto que se llevará a cabo en febrero. Además, acogen con satisfacción cualquier aporte que deseen enviar por correo electrónico a los facilitadores y a la Secretaría del TCA, antes o después de la reunión.

municiones, cada *Estado parte* verificará que, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que favorezcan a los Estados sin litoral, *como mínimo, los Estados de tránsito hayan notificado por escrito, antes del envío, que no tienen ninguna objeción al tránsito*. Esto es, naturalmente, solo una obligación para los Estados partes que también son partes en el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas y se limita a las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.

ANEXO B**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11**

Miércoles, 15 de febrero de 2023, 10:00-13:00

Introducción

1. La presidenta del WGETI estableció el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11 (Desvío) después de considerar las recomendaciones y decisiones de la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4). El artículo 11 (Desvío) se reconoce como uno de los principales objetivos del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA).

Resumen de los progresos conseguidos hasta la fecha

2. Durante las reuniones anteriores, el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 trazó un plan de trabajo plurianual, en la forma de un documento vivo, para guiar la labor continuada en esta área. Dicho plan fue recibido con beneplácito en la CEP5 (forma parte del anexo C del proyecto de informe de la presidenta del WGETI a la CEP5, que aparece en el documento ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep). El plan de trabajo plurianual se siguió perfeccionando, y los Estados partes acordaron una versión revisada mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del Subgrupo de Trabajo que se realizará el 15 de febrero de 2023).

3. El plan de trabajo plurianual se centró en tres partes:

1. Antes de la transferencia
2. Durante la transferencia
3. En o después de la importación/posentrega

4. Todas las etapas de la cadena de transferencia se dividen en áreas más pequeñas, y cada una de ellas tiene sus propias preguntas y orientación para los debates. Las primeras dos reuniones durante el ciclo de la CEP5 consideraron el primer punto del plan de trabajo plurianual sobre la cuestión de los documentos relativos a la importación. Se detectaron problemas ante la falta de un entendimiento compartido de la terminología de los documentos de uso final y usuario final. Se señaló que aún queda mucho por hacer para abordar los problemas planteados por la aplicación del artículo 11. Posteriormente, la CEP5 validó la elaboración de una guía voluntaria sobre los documentos de uso final y usuario final, que sirve como un repositorio de prácticas de los Estados en esta área a partir de los *Elementos de una guía para documentos de uso/usuario final*. Se alentó a los Estados partes a compartir información, a través de la Secretaría del TCA, sobre los documentos de uso y usuario final para elaborar esta guía.

5. La reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11, que se celebró durante el ciclo de la CEP6 el 5 de febrero de 2020, se centró en la etapa 1 de la cadena, Antes de la transferencia, a saber: la evaluación del riesgo de desvío y el papel del sector privado en la mitigación del riesgo de desvío.

6. Durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11, que se llevó a cabo durante el ciclo de la CEP7 el 28 de abril de 2021, la facilitadora presentó un proyecto de informe donde se esbozan los elementos de un proceso de evaluación del riesgo de desvío, que se basó en el debate que se mantuvo durante la reunión del 5 de febrero de 2020. La CEP7 aprobó la versión revisada del proyecto de informe, donde se incorporaron los comentarios recibidos de las partes interesadas del TCA, como un documento

vivo con carácter voluntario que el Grupo de Trabajo, según proceda, examinará y actualizará con regularidad, y acogió con satisfacción la publicación del documento en el sitio web del TCA.

7. Durante el ciclo de la CEP8, el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 debatió los últimos temas en su plan de trabajo plurianual. En la primera reunión, la facilitadora presentó un documento de antecedentes sobre el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención de desvíos, que estuvo seguido por un intercambio sobre las cuestiones y medidas de tránsito de los Estados, como la necesidad de proporcionar información oportuna y lograr una cooperación interinstitucional eficaz. Algunos Estados también dieron ejemplos de casos en los que se denegó el tránsito basándose en los riesgos de desvío y trataron las medidas de cumplimiento para los operadores de transporte. La relación entre los controles de tránsito y el desvío se explorará con más detalle en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, como parte de su debate sobre la relación entre el artículo 9 y otros artículos. En la segunda reunión, el Subgrupo de Trabajo cubrió la tercera etapa de la cadena de transferencia, "en o después de la importación/posentrega". Se debatieron tres temas: el papel de los Estados importadores en la prevención del desvío, la cooperación posterior a la entrega y el papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvío posterior a la entrega. Después de esa reunión, en la CSP8, la Conferencia aprobó la recomendación del presidente del Grupo de Trabajo de extender la labor del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 por un año más para permitirle centrarse en el tema de la cooperación posterior a la entrega.

La labor futura

8. Para continuar con el debate sobre el tema de la cooperación posterior a la entrega, la facilitadora ha preparado un documento de antecedentes donde se describe el enfoque previsto y se incluye una serie de preguntas destinadas a identificar qué temas específicos relativos a la cooperación posterior a la entrega los Estados partes todavía quieren abordar en el Subgrupo de Trabajo durante este ciclo, así como qué posibles resultados quieren lograr los Estados en la CEP9. Este documento se incluye como documento adjunto 2 del presente anexo.

DOCUMENTO ADJUNTO 1

**PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11**

Miércoles, 15 de febrero de 2023, 10:00-13:00

1. Enfoque previsto para continuar con el debate sobre la cooperación posterior a la entrega

El facilitador presentará el enfoque previsto para continuar con el debate sobre el tema de la cooperación posterior a la entrega, según lo decidido por los Estados partes en la CEP8.

2. Presentación del SIPRI: Inspecciones en el lugar posteriores al envío. Pasos multilaterales para debatir y permitir su adopción y uso

El facilitador invitará al Instituto Internacional de Investigaciones sobre la Paz de Estocolmo (SIPRI) a presentar su reciente trabajo sobre este tema.

3. Debate abierto

El facilitador pedirá la opinión de los participantes sobre qué temas específicos relacionados con la cooperación posterior a la entrega aún desean abordar en el Subgrupo de Trabajo durante este ciclo, y qué posibles resultados desean lograr en la CEP9.

4. Próximos pasos

El facilitador informará a los participantes sobre los preparativos previstos para la reunión del Subgrupo de Trabajo en mayo.

DOCUMENTO ADJUNTO 2

DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: COOPERACIÓN POSTERIOR A LA ENTREGA

Antecedentes

9. La cooperación posterior a la entrega fue el tema prioritario del Presidente de la CEP8. Para ello, durante el ciclo de la CEP8, se organizó un taller y un debate temático, y el presidente de la CEP8 presentó un documento de trabajo a la Conferencia.²¹ En este documento, se brindó un conjunto de herramientas completo para la introducción y la aplicación de los controles y la coordinación posteriores a la entrega, así como para futuros debates sobre el tema, tanto en referencia a los enfoques nacionales actuales como al trabajo que ya se ha realizado en el marco del TCA. Concretamente, el documento incluyó: i) una amplia descripción de las medidas para identificar o prevenir el "desvío"; ii) un resumen sustantivo de los controles posteriores al envío y la coordinación posterior a la entrega; iii) una revisión de las iniciativas anteriores y actuales relativas a los controles posteriores al envío en el ámbito de aplicación del TCA; iv) pasos operativos para la introducción y aplicación de controles posteriores al envío, y v) recomendaciones y sugerencias para los próximos pasos en el ámbito de aplicación del TCA. Teniendo en cuenta estas recomendaciones y sugerencias, en la CEP8 se decidió lo siguiente:

- a. Se alienta a los Estados partes a que continúen examinando enfoques e interpretaciones de los "controles posteriores al envío" o "coordinación posterior a la entrega" en el contexto del control de desvío.
- b. Se alienta a los Estados partes, cuando proceda y con carácter estrictamente voluntario, a que compartan sus experiencias con respecto a la aplicación de controles posteriores al envío/medidas de coordinación posterior a la entrega en el ámbito de aplicación del TCA, a través de medios como el informe inicial, el informe anual, el Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado y el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11, el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos, la plataforma de intercambio de información dentro del sitio web del TCA y la Conferencia de los Estados Partes, sin depositar cargas adicionales más allá de las obligaciones del Tratado.

10. Durante el ciclo de la CEP8, también el Subgrupo de Trabajo de WGETI sobre el Artículo 11 dedicó una sesión a la cooperación posterior a la entrega, en línea con su plan de trabajo plurianual, que fue parte de sus debates sobre el desvío en la etapa "en o después de la importación/posentrega" de la cadena de transferencia. Durante esa sesión, los participantes debatieron el papel de la cooperación entre los Estados exportadores e importadores y dieron ejemplos de la práctica de los Estados con respecto a las inspecciones posteriores a la entrega. Abordaron algunos de los beneficios y desafíos de los controles posteriores al envío, incluidos los recursos necesarios para llevar a cabo controles eficaces posteriores al envío y las consideraciones o aspectos delicados sobre la seguridad nacional. En consonancia con la conclusión del presidente del WGETI de que esta parecía ser un área en la que se justifica un mayor análisis e intercambio de ideas y experiencias, en la CEP8 se decidió

²¹ Para obtener información sobre el taller, véase <https://www.thearmstradetreaty.org/CSP8-1st-working-group-and-preparatory-meeting> (15 de febrero, al final de la página). Para obtener información sobre el debate temático, véase <https://www.thearmstradetreaty.org/CSP8-2nd-working-group-and-preparatory-meeting> (26 de abril, al final de la página). El documento de trabajo se adjunta al documento de antecedentes y también está disponible en <https://www.thearmstradetreaty.org/conference-documents-csp8> (presidente de la CEP8).

extender la labor del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 por un año más para permitirle centrarse en el tema de la cooperación posterior a la entrega.²²

11. También es necesario señalar que el Subgrupo de Trabajo ya abordó los controles posteriores al envío en sus sesiones anteriores. En particular, durante los debates del ciclo de la CEP4 y en el documento resultante "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", acogido con beneplácito por la CEP4, se hizo referencia a las medidas posteriores a la entrega.²³

Enfoque previsto

12. En su decisión de seguir debatiendo el tema de la cooperación posterior a la entrega en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11, la Conferencia no identificó ningún tema o resultado concreto que debía abordarse. En este contexto, el facilitador considera oportuno utilizar la reunión de febrero del Subgrupo de Trabajo para identificar qué temas específicos relativos a la cooperación posterior a la entrega los Estados partes aún quieren seguir debatiendo en el Subgrupo de Trabajo durante este ciclo, y qué posibles resultados desean lograr en la CEP9.

13. A tal efecto, el facilitador se refiere en primer lugar al mencionado documento de trabajo del presidente de la CEP8, en particular a la sección sobre las etapas operativas para la introducción y aplicación de los controles posteriores al envío y a la sección con recomendaciones y sugerencias para los próximos pasos en el ámbito de aplicación del TCA.

14. La sección sobre las medidas operativas incluye recomendaciones de prácticas eficaces para los Estados que estén evaluando iniciar una cooperación posterior a la entrega. **Los Estados partes deben analizar si consideran meritorio elaborar una Guía de uso voluntario adicional sobre la cooperación posterior a la entrega en este ciclo de la CEP9, más allá de las medidas básicas que ya están incluidas en el documento antes mencionado "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", por ejemplo, como un apéndice a este documento de posibles medidas.** De ser así, los Estados partes podrían considerar si las recomendaciones sobre prácticas eficaces que figuran en el documento de trabajo constituyen una base adecuada para esa guía adicional.

15. Las recomendaciones y sugerencias para los próximos pasos dentro del ámbito de aplicación del TCA, de las cuales la CEP8 aprobó un conjunto de ellas, se refieren tanto a cuestiones sustantivas específicas como a la atención continua al tema dentro del marco más amplio del TCA. **A ese respecto, los Estados partes deben evaluar si desean hacer un seguimiento de cualquiera de estas recomendaciones y sugerencias en este Subgrupo de Trabajo, teniendo en cuenta que la intención general es completar la labor del Subgrupo de Trabajo este año, a fin de considerar otras cuestiones.**

16. Además del documento de trabajo, el facilitador también consideró que sería útil proporcionar una visión experta de las partes interesadas sobre el trabajo que aún podría llevarse a cabo en el marco del TCA sobre el tema (en este ciclo de la CEP9). En este sentido, el facilitador ha invitado al Instituto Internacional de Investigaciones sobre la Paz de Estocolmo (SIPRI) a presentar su reciente documento al Subgrupo de Trabajo, que se ocupa de los pasos multilaterales para debatir y permitir la adopción y el uso de inspecciones en el lugar posteriores al envío.²⁴

²² Proyecto de informe del presidente del WGETI a la CEP8 e informe final de la CEP8, disponible en <https://www.thearmstradetreaty.org/conference-documents-csp8>.

²³ Este documento se adjunta a este documento de antecedentes y también está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web de TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

²⁴ El presente documento está disponible en <https://www.sipri.org/publications/2022/sipri-policy-papers/post-shipment-site-inspections-multilateral-steps-debating-and-enabling-their-adoption-and-use>.

Observaciones finales

17. En la reunión de febrero, el facilitador presentará, en primer lugar, el enfoque previsto para el debate en el Subgrupo de Trabajo y, a continuación, pedirá al SIPRI que inicie el debate con su presentación, antes de darle la palabra a los participantes. El facilitador alienta a todos los participantes a que consideren el documento de trabajo presentado a la Conferencia por el presidente de la CEP8 y las preguntas anteriores para preparar el debate. Si los participantes ven mérito en proporcionar una guía adicional sobre la coordinación posterior a la entrega durante este ciclo de la CEP9 o ven la necesidad de debatir temas específicos, el facilitador preparará el proyecto de elementos que se someterá a debate durante la reunión de mayo del Subgrupo de Trabajo. De lo contrario, el facilitador simplemente distribuirá una invitación a los Estados partes para que compartan y debatan los enfoques y experiencias nacionales en relación con la coordinación posterior a la entrega durante la reunión de mayo.

Tratado sobre el Comercio de Armas
Octava Conferencia de los Estados Partes
Ginebra, del 22 al 26 de agosto de 2022

**DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA OCTAVA CONFERENCIA DE LOS
ESTADOS PARTES (CEP8) DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS (TCA)**

**CONTROLES Y COORDINACIÓN POSTERIORES AL ENVÍO
VERIFICACIÓN EFICAZ DE EXPORTACIONES Y COOPERACIÓN DE BUENA FE ENTRE EXPORTADORES E
IMPORTADORES**

- STATU QUO Y ORIENTACIÓN (“CONJUNTO DE HERRAMIENTAS”) -

Índice:

- I. Resumen ejecutivo**
- II. Introducción**
- III. Medidas para identificar y/o evitar “desvíos”: Síntesis**
- IV. Controles posteriores al envío y coordinación posterior a la entrega**
- V. Controles posteriores al envío: Iniciativas previas y actuales dentro del ámbito de aplicación del TCA**
- VI. Pasos operativos para establecer e implementar controles posteriores al envío**
- VII. Recomendaciones y sugerencias para los próximos pasos dentro del ámbito de aplicación del TCA**

I. Resumen ejecutivo

Una de las principales prioridades del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) es evitar los desvíos. Al adherir al TCA, los Estados partes han asumido el compromiso de tomar medidas eficaces para abordar este riesgo y evitar desvíos. Además de continuar desarrollando los enfoques de control y coordinación tradicionales, se analizarán otras opciones de monitoreo dentro del ámbito de aplicación del TCA orientadas a lograr un monitoreo integral de las armas. Una de esas opciones es la implementación de controles posteriores al envío *in situ*.

En función de esto, el presente documento de trabajo surge a partir de los debates previos dentro del ámbito de aplicación del TCA y tiene por objeto ayudar a los Estados partes a adoptar medidas para evitar desvíos y, al mismo tiempo, preservar el enfoque de cooperación y coordinación establecido en el TCA, incluso en la etapa posterior al envío. Debe hacerse hincapié en que este enfoque complementa las medidas de control vigentes. Los controles posteriores al envío no reemplazan la evaluación previa exhaustiva del control de uso final de las exportaciones de armas.

Por último, en el documento de trabajo se proporcionan ideas y recomendaciones para que los Estados partes del TCA y otros actores interesados continúen el debate.

II. Introducción

Una de las principales prioridades del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) es evitar los desvíos. Al ratificar el Tratado, los Estados partes han asumido el compromiso de tomar medidas eficaces para abordar este riesgo e impedir desvíos. El TCA exige a los Estados partes adoptar medidas para evitar, detectar y hacer frente a los desvíos de elementos del TCA.

Sobre esta base, el objetivo de este documento de trabajo es ayudar a los Estados partes a tomar medidas que impidan los desvíos y, al mismo tiempo, preservar el enfoque de cooperación del TCA en una etapa posterior al envío. Una posible medida es la implementación de controles posteriores al envío *in situ*.

Hasta el momento no existe una definición establecida por consenso internacional de la palabra “desvío” ni una definición en el TCA. Sin embargo, el hecho de que ese término se mencione al inicio del preámbulo es indicativo de su significado en el contexto del TCA: *“Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas”*.

Se suele entender que “desvío” es, en términos generales, la transferencia de elementos desde un propietario o usuario autorizado a uno no autorizado¹. Si bien puede haber desvíos en cualquier momento del ciclo de vida de las armas, es cierto que el riesgo de que se produzcan es mayor durante las transferencias. Por lo tanto, en el artículo 11 (1) del TCA² se exige específicamente que cada Estado parte que participe en la “transferencia” de elementos del TCA “tome medidas para evitar su desvío”. Además, en el artículo 11 (2) se establece que los Estados partes analizarán la posibilidad de “establecer medidas de mitigación” para evitar el desvío de elementos transferidos en el marco del TCA.

A su vez, en el artículo 15 (1), (2) y (3) se alienta a los Estados partes a que colaboren con la aplicación del Tratado, a que faciliten la cooperación internacional y a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo. El TCA se basa en este enfoque cooperativo. La responsabilidad de evitar los desvíos no se asigna solamente al Estado exportador. Debe promoverse la cooperación y el intercambio de información entre Estados exportadores, de tránsito, de transbordo e importadores, considerados uno de los principios más importantes del ATT, a fin de reducir el riesgo de desvíos. Esa cooperación internacional podría existir entre los Estados partes especialmente en el ámbito de los controles posteriores al envío.

III. Medidas para identificar y/o evitar “desvíos”: Síntesis

En el TCA se menciona una amplia variedad de medidas que los Estados partes pueden tener en cuenta para evitar y abordar los desvíos.

1. Enfoque tradicional de control y monitoreo por parte de las autoridades de concesión de licencias y aduaneras

¹ Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, “ATT Implementation Toolkit” (Conjunto de herramientas para la implementación del TCA), Módulo 10: Evitar los desvíos

² Salvo que se indique lo contrario, los artículos mencionados en este documento de trabajo se refieren a artículos del TCA.

Los esfuerzos por evitar que haya desvíos comienzan en la etapa previa a la exportación. Por lo tanto, es necesario un sistema de control nacional que evalúe el riesgo de cada transferencia de elementos del TCA incluido en la lista de control nacional. Todas estas transferencias están sujetas a autorización previa (es decir, a una licencia). Durante el proceso de otorgamiento de una licencia, debe evaluarse el riesgo de desvío de la exportación, lo que incluye examinar a todas las partes involucradas en la transferencia.

Los Estados partes deben llevar a cabo exámenes exhaustivos de la documentación, como contratos o acuerdos, certificados internacionales de importación, autorizaciones de tránsito, certificados de uso/usuario final y otras garantías, proporcionados por los Estados importadores (artículos 8[1] y 11[2]). La licencia puede incluir medidas de mitigación de riesgos que se consideran predominantes o preocupantes por otras causas. Esas medidas podrían incluir términos y condiciones específicos, como obligaciones de presentación de informes, condiciones de cancelación o medidas posteriores al envío.

Las autoridades aduaneras representan la última línea de defensa de los Estados exportadores y desempeñan un importante papel en la etapa de tránsito y control de importaciones. La cooperación y la coordinación entre autoridades de concesión de licencias y aduaneras son una parte fundamental del enfoque tradicional que se aplica a los controles del comercio de armas. Por lo general, la posibilidad de monitorear la transacción finaliza cuando las armas han dejado el territorio del Estado exportador.

2. Además: Establecimiento de controles y medidas de coordinación en la etapa posterior a la entrega o al envío

Para abordar el riesgo de desvío aún más eficazmente e implementar los requisitos del artículo 11 (1) y (2), resulta especialmente importante la integración de medidas en la etapa posterior al envío en el sistema nacional de control de exportaciones. En esta etapa, se puede verificar si se ha cumplido con las garantías otorgadas por el usuario final. La responsabilidad de los Estados exportadores no finaliza con el otorgamiento de la licencia de exportación. Debe alentarse a los Estados importadores a que cooperen con los Estados exportadores a fin de coordinar sus esfuerzos para evitar desvíos. Esto se aplica, en particular, a la etapa posterior al envío. Se insta, entonces, a los Estados a tomar o fortalecer medidas en la etapa posterior al envío, además de los controles previos a la exportación que ya estén realizando.

Sobre esta base, en este documento de trabajo se incluyen medidas voluntarias que los Estados partes pueden tener en consideración para promover la meta de combatir el desvío de elementos del TCA. Incluye también una lista no prescriptiva y no exhaustiva de medidas que podrían tenerse en cuenta como posibles componentes que los Estados podrían adoptar en la etapa posterior al envío de transferencias de elementos del TCA.

IV. Controles posteriores al envío y coordinación posterior a la entrega

1. Controles posteriores al envío: Definición

Hay una amplia gama de posibles medidas para asegurar que las armas suministradas no se hayan desviado sin autorización. Estas medidas incluyen varias formas de controles o verificaciones *posteriores al envío*, es decir, después de que las armas se han enviado:

- Las garantías formales del Estado importador (solicitud de garantías de los usuarios finales, como declaraciones de los usuarios finales o certificados de verificación de entrega), incluidas

garantías de que se solicitará permiso previo para reexportaciones y/o transferencias dentro del país.

- Obligaciones de presentación de informes en relación con la exportación en cuestión.
- Revisión periódica de posibles incidentes de desvío (incluso mediante intercambios de Información dentro del ámbito del TCA, p. ej., el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos [DIEF]).
- Auditorías de las entidades exportadoras por las autoridades competentes del Estado exportador.
- Medidas que permiten que un Estado exportador inspeccione directamente *in situ*, en el establecimiento del usuario final, los artículos militares suministrados

La inspección física *in situ* posterior a la exportación, es decir, *posterior al envío*, se ha denominado de distintas maneras: verificación de uso final (USA), verificación posterior al envío (CHE), control posterior al envío (DEU), verificación *in situ* (CAN) o visita *in situ* (UNODA).

A los efectos de continuar el análisis del tema, el término “control posterior al envío” se utilizará principalmente en lo siguiente para describir la inspección física *in situ* de elementos por parte del Estado exportador después de que estos se hayan entregado al usuario final definitivo.

Los controles posteriores al envío permiten que un Estado verifique equipos militares después de que estos se hayan exportado y entregado al usuario final, a fin de garantizar que esos equipos continúen en poder del usuario final autorizado.

2. Coordinación posterior a la entrega

Sin embargo, los controles posteriores al envío no deben percibirse como medidas de verificación unilaterales solo a los efectos de controlar el uso final de las armas suministradas.

Al realizar controles posteriores al envío, los Estados exportadores e importadores pueden documentar en conjunto sus esfuerzos individuales y comunes para combatir el desvío de armas. Los controles posteriores al envío son, por ende, un instrumento bilateral que exige y fortalece la cooperación entre los Estados exportadores e importadores para el monitoreo del uso final de armas. La acción coordinada de los Estados exportadores e importadores tiene el potencial de generar y establecer la confianza en el sistema de control en cuestión, o incluso aumentarla. Eso destaca el enfoque de cooperación del TCA. En este sentido, el uso cada vez mayor del término “*coordinación posterior a la entrega*” demuestra el creciente interés de los Estados del TCA en este enfoque y en comprenderlo.

V. Controles posteriores al envío: Iniciativas previas y actuales dentro del ámbito de aplicación del TCA

En el pasado se llevaron adelante varias iniciativas en el marco del TCA para evitar y abordar los desvíos y sobre los controles posteriores al envío. El Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) y el subgrupo de trabajo sobre el artículo 11 destacaron los “controles posteriores al envío” como subtema de los “controles posteriores a la entrega”. En el informe preliminar del Presidente del WGETI presentado en la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4) se incluyó un documento integral sobre “Posibles medidas para evitar y abordar desvíos”, en el que se analizó una serie de medidas que los Estados partes del TCA podían tomar en todas las etapas de la transferencia de armas —incluida la etapa posterior a la entrega— para hacer frente a posibles instancias de desvío. A su vez, en marzo de 2021, se hizo hincapié en ese documento en el “Plan de trabajo plurianual del subgrupo de trabajo del WGETI sobre el artículo 11 (Desvío)”.

En 2020/2021, Canadá preparó una encuesta inicial para recabar información sobre el posible interés en analizar “medidas de verificación posteriores a la entrega” dentro del ámbito de aplicación del TCA; la mayoría de los Estados consultados consideraron que las medidas posteriores a la entrega podrían ayudar a reducir el riesgo de desvío.

Además, Suiza y Alemania organizaron eventos para compartir sus experiencias nacionales relacionadas con la implementación de controles posteriores al envío, en forma paralela a reuniones anteriores del TCA. En particular, en la primera reunión preparatoria de la CEP8 que tuvo lugar en febrero de 2022, Alemania organizó un primer taller con el apoyo de Suiza y México, que se concentró en la perspectiva de los Estados partes. En un segundo taller financiado por Suiza y Canadá y realizado en la reunión preparatoria de abril de 2022 se incluyó la perspectiva de actores de la sociedad civil (Instituto Internacional de Investigaciones sobre la Paz de Estocolmo [SIPRI] e Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme [UNIDIR]) y de la industria (Dinamita Nobel Defence[DND]).

Estas iniciativas tenían por objetivo promover debates voluntarios entre los Estados partes del TCA sobre controles posteriores al envío. A partir de estos debates, en la siguiente sección se presentará un conjunto de herramientas para la posible implementación de controles posteriores al envío. Ese conjunto de herramientas se basa en las experiencias de Alemania, por lo que los elementos individuales deberán adaptarse a las circunstancias de cada país.

VI. Pasos operativos para establecer e implementar controles posteriores al envío

1. Compromiso político y aceptación

Podría ser conveniente contar con un instrumento de política básico mediante el cual se documenten y expliquen los fundamentos para aplicar controles posteriores al envío, sea por motivos de política interna (p. ej., en respuesta a instancias de desvíos ocurridos en el pasado) o como forma de demostrar la voluntad de participar en esfuerzos internacionales para reducir los desvíos de armas. También puede ser útil lograr los exportadores y otros actores interesados (p. ej., la sociedad civil, parlamentarios) participen desde las primeras etapas. Otros importantes Estados exportadores ya han demostrado que la aplicación de controles posteriores al envío no ha afectado negativamente a los sectores exportadores en esos Estados.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Analizar a los Estados que ya han comenzado a implementar controles posteriores al envío con el objeto de aprender de sus experiencias.
- Llevar adelante una etapa piloto inicial de controles posteriores al envío a fin de adquirir experiencia directa y evaluar las estructuras de toma de decisiones y coordinación nacionales para identificar las estructuras óptimas, y luego, someter los resultados a un proceso de evaluación interna antes de establecer estructuras más formales.
- Establecer un diálogo con los exportadores y parlamentarios para explicar los fundamentos de los controles posteriores al envío, así como sus limitaciones.
- Utilizar el documento de referencia “Key points for the introduction of post-shipment controls for German arms exports” (Puntos clave para establecer controles a las

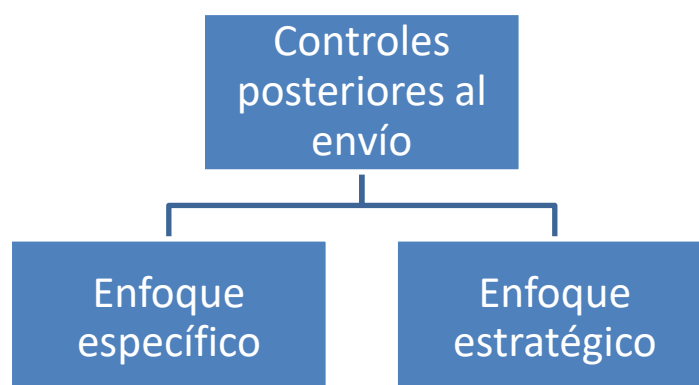
exportaciones de armas alemanas después del envío)³ para elaborar un documento de políticas generales preliminar.

- Definir el alcance de los controles en términos geográficos y en cuanto a los elementos que se controlarán. Es posible que convenga concentrarse en productos finales y completos, ya que quizás sea difícil rastrear y controlar componentes o conjuntos que vayan a incorporarse en sistemas armamentísticos en el exterior; un enfoque orientado a los riesgos podría concentrarse en aquellos elementos que es más probable que sean desviados.

2. Estructura, organización y personal

En la actualidad hay varios tipos de controles posteriores al envío. Se distingue entre verificaciones específicas y un enfoque más estratégico. “Específicas” se refiere a reacciones con poco aviso previo que se producen ante indicaciones individuales de un posible desvío.

El enfoque estratégico, por otro lado, consiste en llevar adelante una determinada cantidad de controles cada año, sobre la base de criterios de selección formales y, preferentemente, de una política nacional. Es posible que el usuario final que se vaya a controlar se elija principalmente al azar o que esa elección se base en una evaluación de riesgos. Con este enfoque, surge la pregunta de cuántos controles deberían realizarse y en dónde deberían estar ubicados los funcionarios de control. Estos podrían tener su base en centros regionales en el extranjero o viajar desde el Estado exportador hasta el usuario final en el Estado importador.



La ventaja del enfoque específico es que utiliza muy pocos recursos humanos y financieros. Los controles específicos pueden ser realizados, por ejemplo, por el personal de la embajada en el Estado importador o por funcionarios nacionales si hay poco aviso. La situación es distinta en el caso del enfoque estratégico. Con este enfoque, deben establecerse estructuras organizativas, p. ej., para iniciar decisiones de selección y preparar, realizar y/o monitorear las visitas de verificación *in situ*.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Es útil contar con un procedimiento estandarizado que oriente el proceso entre organismos para la realización de verificaciones en un año determinado.
- Se podría establecer una unidad especializada, por ejemplo, dentro de la autoridad otorgante de la licencia.

³

https://www.bmwk.de/Redaktion/EN/Downloads/eckpunkte-einfuehrung-post-shipment-kontrollen-deutsche-ruestungsexporte.pdf?__blob=publicationFile&v=2.

- Se debe seleccionar al personal, en parte, sobre la base de las siguientes habilidades que pueden ser útiles: flexibilidad, multilingüismo, habilidades diplomáticas, comprensión de otras culturas, conocimientos legales, conocimientos técnicos y, posiblemente, antecedentes en aplicación de la ley.
- Se podría elaborar documentación orientativa especial para el personal de embajadas.
- Los posibles indicadores para criterios de selección en función de los riesgos podrían basarse en el país de destino, los elementos en cuestión (es probable que haya más desvíos de algunos que de otros) o el alcance de la entrega. La selección también puede ser en función del tiempo que ha transcurrido desde la entrega inicial o de la cantidad de visitas *in situ* a un destino de uso final que se hayan realizado en el pasado. En informes del personal de la embajada, de inteligencia o de medios de comunicación puede proporcionarse orientación, la que también puede surgir como resultado de información compartida entre los Estados partes.

La cantidad de funcionarios que se elijan para los controles posteriores al envío dependerá de la cantidad de controles programados. La experiencia ha demostrado que los Estados que programan 10 controles por año han asignado uno o dos funcionarios para organizar y llevar adelante controles posteriores al envío. Por lo tanto, es fundamental analizar con anticipación los aspectos de seguridad de las visitas de verificación.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Es necesario que el Estado importador y el exportador coordinen la visita previamente.
- El equipo de verificación debería estar acompañado, preferentemente, por funcionarios de la embajada en el Estado importador.
- Se podrían proporcionar pasaportes diplomáticos a los funcionarios de control. Esta puede ser una opción más flexible que pedirle al Estado importador que otorgue garantías formales.

3. Consideraciones legales

Según las circunstancias nacionales, es posible que para introducir controles posteriores al envío deban modificarse leyes nacionales sobre control de exportaciones a fin de contar con una base en el derecho interno que permita utilizar estas medidas de verificación *in situ*. Lo más importante, es necesario encontrar una manera de que los Estados importadores aprueben por anticipado las inspecciones *in situ* en su territorio nacional.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Las leyes nacionales podrían explicitar que la aprobación de una licencia (posiblemente para un determinado rango de destinos de uso final) dependerá de que el usuario final garantice por escrito que se ha prestado consentimiento para verificaciones *in situ* posteriores.
- Es posible que también se necesite llevar adelante pasos establecidos en las leyes nacionales para que la unidad de control pueda rastrear la transacción en cuestión (p. ej., obligaciones de presentación de informes para la exportación eficaz, incluida la presentación de números de serie a la autoridad de control).
- Dado que las exportaciones permanentes suelen depender de que se presente un certificado de usuario final, los documentos de usuario final son una herramienta sencilla y

útil para obtener las garantías/aprobaciones del usuario final necesarias para los elementos en cuestión. Bastaría con modificar los modelos. Por ejemplo, los modelos de certificados de usuario final alemanes y suizos exigen que el usuario final firme la siguiente garantía: *“Además, el usuario final certifica que las autoridades alemanas/suizas tienen derecho a verificar ‘in situ’ el uso final del arma mencionada más arriba, si estas lo solicitan en cualquier momento”*.

- El intercambio de cartas diplomáticas también puede ser una manera de obtener el consentimiento del Estado importador.

4. Comunicación con Estados importadores

Dado que el control es un instrumento que tiene un impacto en la relación con el Estado importador, es especialmente importante abordar la aplicación de controles posteriores al envío. Para promover la coordinación de controles posteriores al envío en un marco de confianza recíproca, es útil proporcionar información detallada a los Estados (importadores).

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Las embajadas pueden ser muy importantes a la hora de explicar los fundamentos de los controles posteriores al envío. Podrían realizar una difusión más general cuando se comiencen a aplicar los controles posteriores al envío; y se podría brindar información más detallada durante los preparativos de una verificación eficaz *in situ*. Se debe proporcionar material de orientación al personal de la embajada.
- Puede ser útil entregarles a los exportadores materiales que puedan enviar a sus clientes.
- Realizar un esfuerzo de difusión internacional o participar en iniciativas de difusión internacional puede ayudar a generar conciencia y aceptación de los controles posteriores al envío.

5. Fase de control preliminar: Preparación de controles individuales

Es útil analizar la posibilidad de realizar controles posteriores al envío al menos dos o tres años después de entregar los elementos al usuario final. También debe señalarse que la preparación de una inspección y, en especial, la coordinación con el Estado importador y el usuario final en un marco de confianza recíproca puede tardar, por lo menos, seis meses.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Las embajadas pueden facilitar la comunicación con las autoridades del Estado importador.
- Es necesario que haya líneas de comunicación clara y directa entre el equipo de verificación y la embajada local en el período previo a una visita *in situ*.
- Puede ser útil preparar una carpeta para la embajada (p. ej., licencia de exportación, información sobre el consignatario/usuario final, certificados de usuario final, descripción de las armas, números de serie) para las conversaciones iniciales con las autoridades del Estado importador.
- La medida de verificación debe planificarse con antelación, y debe existir una estrategia, es decir, ¿qué tipo de elementos se inspeccionarán? ¿En qué circunstancias? ¿Qué tipo de preparación será necesaria?
- Algunos temas que suelen coordinarse entre el equipo de verificación y las autoridades locales son, por ejemplo, el lugar y la hora de la visita de verificación. En Estados

importadores cuyo territorio es muy amplio y donde los elementos quizás se han distribuido por todo el país, es posible que los funcionarios de verificación deban viajar a distintos lugares o que los elementos deban reunirse en un lugar central.

- El personal militar podría capacitar a los funcionarios encargados de la visita de verificación sobre medidas de seguridad en la manipulación de las armas en cuestión; esos funcionarios también podrían recibir capacitación sobre la identificación de los elementos que se inspeccionan. Es posible que el exportador también pueda brindar información útil en el período previo a la visita de verificación, ya que, por ejemplo, puede ofrecer presentaciones detalladas sobre los elementos en cuestión o simplemente fotografías que ayuden a identificar las armas.
- La participación de las autoridades del Estado importador debe analizarse previamente. Puede resultar útil planificar reuniones adicionales, por ejemplo, con el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Defensa u otras autoridades locales que deseen comprender mejor los motivos de la visita de verificación.
- La coordinación con el Estado importador en una etapa inicial también puede facilitar la emisión de visas o de otros documentos de viaje necesarios.

6. Fase de control: Realización de controles

La cooperación entre el equipo de verificación y las autoridades locales en un marco de confianza recíproca es fundamental para llevar adelante visitas de verificación con resultados positivos en las instalaciones del usuario final; en especial, si esos establecimientos pertenecen a las fuerzas armadas u otras unidades de seguridad. El equipo de verificación debe tener en cuenta los intereses de seguridad esenciales del usuario final. Ya se ha mencionado que es necesario que el Estado exportador analice la seguridad de su equipo de verificación.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Entre los aspectos logísticos que deben tenerse en cuenta se encuentran cuestiones como el acceso al lugar de la verificación, el uso de traductores, servicios de transporte, permiso para tomar fotografías de las armas y números de serie.
- Es útil considerar la posibilidad de recurrir a medios de verificación alternativos, p. ej., si los elementos no pueden presentarse o han sido utilizados o destruidos. Esto podría incluir la presentación de documentos o fotografías de las armas.
- Debe haber una comunicación clara con respecto a la manipulación de los elementos inspeccionados; las armas deben ser seguras y estar descargadas.
- Se recomienda realizar una verificación visual de todas las armas transferidas, sobre la base de su número de serie; en el caso de volúmenes de armas más grandes, también puede ser aceptable una verificación de una muestra más pequeña.

7. Etapa posterior al control

Los resultados de los controles posteriores al envío deben documentarse. Se deben respetar las posibles reservas que tenga el Estado importador, p. ej., su deseo de mantener la confidencialidad de los informes.

Recomendaciones sobre prácticas eficaces:

- Debe haber un modelo para la presentación de informes.
- También es útil analizar quiénes serán los destinatarios de los informes (p. ej., otros organismos, el Parlamento) y con qué frecuencia se los elaborará (p. ej., después de cada visita o todos los años).
- Entre otros temas que deben tenerse en cuenta se incluyen los siguientes: ¿Se compartirá la información con socios internacionales? ¿Qué tipo de observaciones deben proporcionarse al Estado importador?
- ¿Los informes se compartirán también con otros socios? Es importante analizar de qué manera el resultado de la visita de verificación puede orientar los posteriores procesos de concesión de licencias para exportación para el usuario final en cuestión y qué hacer en caso de incumplimiento de las garantías del usuario final. Esos casos también pueden presentarse a los socios del TCA.
- Entre las sanciones adecuadas en caso de incumplimiento podría incluirse la suspensión de las decisiones sobre concesión de licencias para el control de exportaciones hasta que los incidentes de incumplimiento se hayan aclarado. Se recomienda analizar primero el incumplimiento con el Estado importador e identificar el problema detectado. También puede ser útil ofrecer ayuda para evitar futuros incidentes, p. ej., medidas de capacitación o de fortalecimiento de la capacidad en el ámbito de los controles de exportación, almacenamiento seguro, medidas contra el soborno, etc.

VII. Recomendaciones y sugerencias para los próximos pasos dentro del ámbito de aplicación del TCA

- a) Se alienta a los Estados partes a compartir sus experiencias relacionadas con la implementación de controles posteriores al envío/medidas de coordinación posteriores a la entrega dentro del ámbito de aplicación del TCA, por medios como el informe inicial; el informe anual; el Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) y el subgrupo de trabajo sobre el artículo 11; el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos; el sitio web de intercambio de información; y la Conferencia de los Estados Partes.
- b) Asimismo, se alienta a los Estados partes a establecer un enfoque y una definición en común del término “controles posteriores al envío” o “coordinación posterior a la entrega” dentro del ámbito de aplicación del TCA.
- c) Los Estados partes deben analizar la posibilidad de compartir sus experiencias relacionadas con la aplicación de controles posteriores al envío al margen del TCA, mediante eventos paralelos, actualizaciones de este documento de trabajo y otros medios.
- d) Puede evaluarse la posibilidad de realizar debates con todos los actores interesados del TCA para promover una mejor comprensión y concientización con respecto a las medidas posteriores al envío y desarrollar estándares comunes para controles posteriores al envío.

POSIBLES MEDIDAS PARA PREVENIR Y ENFRENTAR EL DESVÍO¹

Los Estados Partes del Tratado sobre el Comercio de Armas que intervienen en la transferencia de armas convencionales tienen la obligación legal de adoptar medidas para prevenir su desvío (Artículo 11[1]). Este documento presenta una lista no exhaustiva de medidas prácticas a que los Estados Partes pueden recurrir, cuando sea pertinente, útil y factible dados los recursos disponibles a cada Estado, a fin de prevenir el desvío que pueda ocurrir en su contexto nacional particular.

Las medidas han sido extraídas de una variedad de fuentes, incluidos los documentos de la "Lista de posibles documentos de referencia sobre desvío" y los aportes de los Estados Partes y la sociedad civil. Algunas medidas se relacionan directamente con las obligaciones jurídicas específicas u orientaciones en el texto del Tratado. En esos casos, las medidas enumeradas deben tomarse sólo como opciones sugeridas para el cumplimiento de las obligaciones pertinentes o para orientación. No se trata en modo alguno de medidas destinadas a reinterpretar, agregar o apartarse de las obligaciones pertinentes.

Etapas 1 de la cadena de transferencia: antes de realizar la transferencia/país de origen/punto de embarque

1. Exigir que todas las transferencias de armas convencionales estén sujetas a autorización previa (Artículo 5).
2. Realizar evaluaciones del riesgo de transferencias coherentes y objetivas que tengan en cuenta el riesgo de desvío (Artículos 7[1] y 11[2]).
3. Exigir que los Estados importadores proporcionen la documentación adecuada (como contratos o acuerdos, certificados internacionales de importación, autorizaciones de tránsito, certificados de uso final/usuario final, y otras garantías) a las autoridades competentes de los Estados exportadores, previa solicitud (Artículos 8[1] y 11 [2]).
4. No autorizar la exportación si se detecta un riesgo significativo de desvío (Artículo 11[2]).
5. Incluir las siguientes medidas en sus evaluaciones del riesgo de transferencia coherentes y objetivas:
 - Establecimiento de la legitimidad y la credibilidad de todas las partes implicadas en la transferencia, como, por ejemplo, el exportador, los corredores, los agentes navieros, transportistas/consignatarios intermedios y el uso/usuario final declarado (Artículo 11[2]).
 - También examinar los riesgos:
 - Derivados de los arreglos de transporte propuestos.
 - Derivados de la posible falta de fiabilidad de los controles en el país importador y el país de tránsito (si corresponde).
 - Derivados de la insuficiencia de recursos para permitir la aplicación eficaz de la legislación nacional sobre la transferencia de armas convencionales.

¹ Annex D to the Draft Report to the Fourth Conference of States Parties (CSP4) ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/355/Conf.Rep](https://www.un.org/disarmament/wgeti/2018/CHAIR/355/Conf.Rep)) presented by the Chair of the Working Group on Effective Treaty Implementation (WGETI).

- Derivados de la inestabilidad política en el país importador.
 - Que una transferencia de armas convencionales aumente los riesgos de desvío de las existencias del usuario final.
 - Realizar un examen interdepartamental/interinstitucional de las solicitudes de exportación que permita fundar el análisis del riesgo de desvío en información confiable, a partir de diversas fuentes (diplomáticas, aduaneras, de unidades de inteligencia, de informes de expertos de las Naciones Unidas, de intercambio de información entre Estados).
 - Mantener y/o consultar bases de datos nacionales que identifiquen a personas naturales o jurídicas previamente sancionadas y /o involucradas en el tráfico ilícito.
6. Llevar a cabo un examen exhaustivo de la documentación apropiada (como contratos o acuerdos, certificados internacionales de importación, autorizaciones de tránsito, certificados de uso/usuario final y otras garantías) (Artículos 8[1] y 11[2]) proporcionados por los Estados importadores, incluidos:
- Autenticación de la documentación (inspecciones de verificación de la legitimidad de los documentos, incluida la autenticación de los certificados de uso/usuario final a través de los canales diplomáticos o de la autoridad nacional del país importador mediante el punto de contacto declarado).
 - Verificación del contenido de los documentos mediante el establecimiento de la legitimidad y la credibilidad del uso/usuario final declarado.
 - Para evitar riesgos de falsificación, los países importadores podrían instituir procedimientos nacionales de expedición de certificados de uso/usuario final para usuarios finales gubernamentales y privados.
7. Incluir la siguiente información en certificados de uso/usuario final (Artículos 8[1] y 11[2]), necesarios para la verificación del contenido de los documentos de uso y usuario finales, así como para aportar a una evaluación del riesgo:

Elemento	Esencial	Opcional
Partes involucradas en la transferencia	• información sobre el exportador y el usuario final, como nombre, nombre de la empresa, dirección, teléfono, etc.	• información sobre los consignatarios intermedio y final
Mercancías que se transfieren	• descripción • referencia al contrato, orden de compra, factura o número de pedido • cantidad y/o valor	

Uso final	• indicación del usuario final • garantía, según corresponda, de que las mercancías no serán utilizadas para fines distintos del uso/usuario final declarados ni se utilizarán para fines químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, etc.	
Ubicación		• certificación de que las mercancías se instalarán/utilizarán en los locales del usuario final • acuerdo de permitir las inspecciones in situ.
Documentación	• firma, nombre, título del consignatario/representante del usuario final • original o copia legalmente certificada	• firma y certificación del Gobierno del consignatario/usuario finales, pero sólo de determinados representantes de ese Gobierno • identificador único/número proporcionado por la autoridad gubernamental • plazos de validez y fecha de expedición • mantenerla junto con las armas convencionales durante toda la transferencia
Reexportación/desvío		• garantía de ningún tipo de reexportación/transbordo, o al menos no sin notificación o permiso expreso de las autoridades competentes del Estado exportador original
Verificación de entrega		• proporcionar un certificado de verificación de entrega/prueba de llegada

8. Alentar a todas las partes involucradas en las transferencias de armas convencionales (exportadores, transportistas/consignatarios intermedios, corredores [Artículo 10], agentes navieros, y usuarios finales) a que se registren con las autoridades nacionales.
9. Aplicar las siguientes medidas cuando se encuentren de tránsito, transbordo, o los Estados importadores realicen una transferencia internacional:

- Exigir autorización previa para la importación y tránsito de armas convencionales a través de y hacia su territorio (Artículo 9)
 - Solicitar o proporcionar documentos que indiquen si la transferencia ha sido autorizada o si está sujeta a objeciones (Artículo 11[3])
10. Solicitar que se cumplan determinadas condiciones antes de la autorización de exportación, tales como:
- Suministro de información relacionada con el transporte previo a la concesión de la autorización de exportación: modo de transporte, nombre del transportista, nacionalidad, ruta que seguirá el embarque.
 - Garantía de condiciones específicas en las instalaciones de almacenamiento (ubicación, condiciones y medidas específicas de gestión y seguridad)
 - Verificación mediante inspecciones físicas de la idoneidad de las instalaciones de almacenamiento del destinatario
 - Cumplimiento de condiciones técnicas que aseguren las armas convencionales, como el marcado sistemático y la aplicación de sistemas que impidan el uso por personas no autorizadas
 - Garantía de requisitos particulares de eliminación (por ejemplo, condicionar la venta de nuevas armas pequeñas y ligeras a la destrucción verificada de antiguas existencias)
11. Incluir cláusulas concretas e inequívocas de suspensión o cancelación en la redacción de todos los contratos de armas convencionales y otros documentos/acuerdos intergubernamentales pertinentes
12. Alentar a las partes involucradas en las transferencias de armas convencionales a introducir programas internos de conformidad de cara al control de las exportaciones para ayudarlos a cumplir con las leyes y reglamentos nacionales de control de las exportaciones, y aumentar la sensibilización y la mitigación de los riesgos de desvío.
- Los programas internos de conformidad podrían incluir disposiciones para que las partes puedan llevar a cabo sus propias evaluaciones de riesgos, llevar registros de operaciones comerciales internacionales, y cooperación e intercambio de información con las autoridades competentes (por ejemplo, informes periódicos sobre licencias utilizadas, cooperación con las visitas de conformidad de organismos gubernamentales, etc.).

Etapas 2 de la cadena de transferencia: durante la transferencia / en ruta hacia el usuario final previsto / en tránsito

1. Asegurar una estrecha cooperación e intercambio de información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, con los Gobiernos de los Estados de tránsito (Artículo 11[3]).

2. Solicitar o alentar notificación de entrega de cualquier país de tránsito (a través de confirmaciones de entrega firmadas por el servicio de aduanas de importación, certificado de verificación de entrega, etc.) (Artículo 11[3]).
 - Debe tenerse en cuenta que en el caso de envío por aire, el exportador podría exigir un "certificado de descarga" para confirmar la entrega.
3. Monitoreo y protección de envíos de armas convencionales, en cooperación con las partes de la industria involucradas (por ejemplo, los transportistas/consignatarios intermedios, etc.) desde el momento en que las armas salgan de sus instalaciones en el Estado exportador hasta que el usuario final reciba (y verifique la entrega), incluso mediante:
 - Acompañamiento físico del envío o su monitoreo remoto vía satélite
 - Estrictos requisitos de seguridad física (tales como garantizar que las armas y las municiones sean transportadas en distintos vehículos, uso de sistemas de alarma en vehículos de transporte y sellos de contenedores, e inspección física durante el tránsito y en el punto de entrega)
 - Escrutinio de los envíos de armas y la documentación correspondiente por los agentes de aduana en todos los Estados involucrados en la transferencia (Estados exportador, de tránsito e importador).

Etapas 3 de la cadena de transferencia: durante o después de la importación/posterior a la entrega

1. Exigir o estimular la notificación de entrega del Estado importador (a través de confirmaciones de entrega firmadas por el servicio de aduanas de importación, certificado de verificación de entrega, etc.) (Artículos 8[1] y 11[3]).
 - Debe tenerse en cuenta que en el caso de envío por aire, el exportador podría exigir un "certificado de descarga" para confirmar la entrega.
2. Para Estados exportadores: realización de verificaciones posteriores a la entrega, en cooperación con las autoridades competentes del Estado importador, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de uso final, tales como la condición de que no se pueda reexportar sin previo aviso al país de origen, incluido a través de:
 - Verificar los certificados de uso final, por ejemplo, mediante la comparación de las firmas de la entrega con las de la lista de signatarios autorizados poniéndose en contacto directamente con dichos signatarios mediante la información de contacto proporcionada previo a la expedición del certificado
 - Organizar visitas periódicas sobre el terreno para verificar el uso/usuario continuo de las armas
 - Realizar inventarios físicos de armas convencionales exportadas para asegurar que estén debidamente contabilizadas (Artículo 12[1])
 - Investigar presuntas violaciones de las condiciones de uso final y retransferencia convenidas por el usuario final

3. Para los Estados importadores: registro y mantenimiento de registros de armas convencionales, que ingresen a su territorio nacional, así como la transferencia segura de estas al usuario autorizado (Artículo 12[2]).
4. Para los Estados exportadores e importadores: iniciar y responder de manera oportuna a las solicitudes de rastreo, incluso mediante la utilización de herramientas existentes, como el Sistema de INTERPOL para la Gestión de Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS).

Etapas 4 de la cadena de transferencia: almacenamiento posterior a la entrega/existencias nacionales

1. Diseñar y mantener sólidos procedimientos gestión de las existencias para el almacenamiento seguro de armas convencionales y municiones, lo que incluye:
 - Establecer y llevar a cabo la gestión del inventario y procedimientos de contabilidad (incluyendo el mantenimiento de registros centralizados, los cual implica almacenar registros de transacciones hechas por todos los departamentos en una única autoridad central).
 - Controlar el acceso a las existencias.
 - Aplicar medidas de seguridad física (tales como cercas y sistemas de bloqueo).
 - Garantizar la seguridad de las existencias en proceso de transporte.
 - Destruir todos los excedentes de armas y municiones de conformidad con las normas y estándares internacionales.
 - Asegurar la adecuada capacitación del personal en procedimientos seguros de gestión de existencias.
 - Tomar en cuenta la útil orientación proporcionada en el módulo de "Gestión de existencias" y las Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones
2. Garantizar controles fronterizos y patrullaje adecuados

Otras medidas integrales que se pueden aplicar en toda la cadena de transferencia

1. Establecer un sólido sistema nacional de control para la autorización de transferencias internacionales de armas convencionales (incluido el tránsito y transbordo), y el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales (Artículos 5 y 14)
2. Asegurar que cuando se detecte un desvío, se tomen medidas legales y administrativas para abordar el desvío que permitan a las autoridades nacionales competentes incautar las armas convencionales ilícitas (Artículo 5)
3. Garantizar una estrecha cooperación e intercambio de información con otros Estados que participan en la cadena de transferencia de armas, incluida información sobre: proveedores de transporte de armas; denegaciones de licencias de exportación e importación, licencias/autorizaciones de tránsito y trasbordo; información de certificados de usuario final; rutas

de tráfico internacional; corredores ilícitos, fuentes de suministro ilícito y métodos de ocultación (Artículos 8[1], 11[3], 11[4], 11[5] y 15[4])

4. Compartir información con otros Estados sobre las medidas que han demostrado eficacia en el tratamiento del desvío, incluso mediante: la Secretaría del TCA, otros mecanismos tales como el Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado, y bases de datos para el intercambio de información tales como el sitio web del TCA (Artículo 13[2])
5. Tomar las siguientes medidas si se detecta un desvío:
 - Alertar a los Estados Partes potencialmente afectados
 - Examinar envíos de armas convencionales desviados
 - Tomar medidas de seguimiento a través de la investigación y las fuerzas policiales, incluido el establecimiento de delitos penales y la capacidad de sancionar a los infractores en relación con el desvío detectado durante las comprobaciones posteriores a la entrega o en cualquier momento durante una transferencia de armas (Artículo 11[4]) Se recomienda que las sanciones sean tanto administrativas (incluida la confiscación de armas convencionales) como penales (suficientemente severas como para disuadir)
6. Velar porque los funcionarios encargados de administrar el sistema nacional de control estén entrenados en la detección de comportamientos fraudulentos en las distintas etapas de la cadena de transferencia
7. Mantener una comunicación abierta y cooperación entre los organismos de concesión de licencias, aduanas, policía, inteligencia y otros organismos gubernamentales nacionales y entre los Estados
8. Proporcionar recursos suficientes a las autoridades nacionales, especialmente a las autoridades aduaneras, para asegurar que tengan control eficaz sobre los flujos las armas convencionales hacia dentro y fuera de su territorio
9. Continuar la cooperación a través de los grupos regionales y subregionales, como la Unión Europea
10. Garantizar una eficaz legislación en materia de investigación y castigo del robo, la corrupción y otros delitos relacionados con el desvío
11. Ejecutar programas de extensión de la industria (como con gremios de la industria) para compartir orientación sobre la evaluación del riesgo de desvío y alentar a la industria a desempeñar una función de cooperación en la evaluación y gestión del riesgo
12. Reforzar la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado (industria de armas, transportistas, bancos, etc.) para facilitar la detección e interceptación de los flujos ilícitos
13. Para Estados exportadores e importadores: desarrollar de manera conjunta y acordar programas para identificar los desafíos identificados, que pueden adoptar distintas formas según sean los desafíos identificados (Artículo 11[2])
 - A modo de ejemplo, los Estados exportadores e importadores podrían colaborar en torno a medidas para mejorar la seguridad de los arsenales y la eliminación de excedentes, o para erradicar la actividad criminal organizada y combatir las prácticas corruptas

14. Garantizar la transparencia mediante la comunicación de información sobre transferencias de armas convencionales legales autorizadas o completadas en los informes anuales (Artículo 13[3])
